



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“LA APROBACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL Y LA VULNERACIÓN DEL
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE ACUERDO
A LA PERCEPCIÓN DE LA COMUNIDAD LGBTI, PERÚ - 2017”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

CÁCERES VARAS, VIVIANA MARILUZ.

ASESOR:

ZEVALLOS LOYAGA, MARÍA EUGENIA

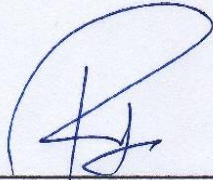
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Humanos

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2017

Página del Jurado



Presidente

Dr. Alba Callacna Rafael



Secretario

Mg. Zevallos Loyaga María



Vocal

Abg. Rucana Macedo Edgar

Agradecimiento

A Dios

Por permitirnos la vida y la salud de todos los días.

A los docentes de la Escuela Académica de Derecho de la Universidad César Vallejo

Por su labor de enseñanza y por haber contribuido al desarrollo de mis competencias laborales y profesionales.

A mi asesora Dra. María Eugenia Zevallos Loyaga

Por sus sabias enseñanzas y por su asesoría durante toda la planificación y desarrollo del presente trabajo de investigación.

Declaratoria de autenticidad

Yo, Cáceres Varas Viviana Mariluz, con DNI N° 47467897 a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Académico Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Chimbote, 2017



Cáceres Varas Viviana Mariluz

Presentación

Señores miembros del jurado, presento ante ustedes la Tesis titulada “La aprobación de la unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI, Perú - 2017”, con la finalidad de diagnosticar si la comunidad LGBTI considera que la aprobación de la unión civil vulneraría su derecho a la igualdad y no discriminación, en cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo para obtener el Título Profesional de Licenciado en Administración.

Esperando cumplir con los requisitos de aprobación.

El autor.

Índice

Página del Jurado	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Presentación	vi
Indice.....	vii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática.....	12
1.2. Trabajos previos.....	14
1.3. Teorías relacionadas al tema	17
1.3.1. Unión Civil	17
1.3.1.1. Orientación sexual e identidad de género	17
1.3.1.2. Clasificación de la orientación sexual.....	18
1.3.1.3. Reconocimiento legislativo de la comunidad LGBTI en el Perú.	19
1.3.1.4. Proyecto de Ley 718/2016-CR	19
1.3.1.5. Matrimonio homosexual	22
1.3.2. Derecho a la igualdad y no discriminación	23
1.3.2.1. Derecho a la igualdad y no discriminación.	23
1.3.2.2. Derecho a la igualdad.....	26
1.3.2.3. Discriminación.	27
1.3.2.4. Grupos vulnerables y minorías.....	30
1.3.3. La unión civil y la afectación del derecho a la igualdad y no discriminación.	31
1.3.3.1. Discriminación por orientación sexual.	31
1.3.3.2. Discriminación por orientación sexual en el Perú.....	33
1.3.3.3. Comparativa entre el matrimonio y la unión civil respecto a los derechos y deberes que originan	34
1.3.3.4. Unión civil y equiparación de derechos.	35
1.3.3.5. Acciones positivas que generan mayor discriminación.	36
1.4. Formulación del problema.	38

1.5. Justificación del estudio.....	38
1.6. Hipótesis.....	38
1.7. Objetivos	38
II. MÉTODO.....	40
2.1. Diseño de investigación.....	41
2.2. Variables, operacionalización.....	41
2.3. Población y muestra	42
2.3.1. Población.....	42
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	43
2.5. Métodos de análisis de datos	43
2.6. Aspectos éticos	43
III. RESULTADOS	45
IV. DISCUSIÓN	64
V CONCLUSIONES	74
VI. RECOMENDACIONES	77
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	79
VIII. ANEXOS.....	87

RESUMEN

La presente investigación se realiza con el objetivo de diagnosticar la percepción de la comunidad LGBTI sobre el proyecto de unión civil, específicamente, determinar si la comunidad LGBTI considera que la aprobación del proyecto de ley de la unión civil vulneraría su derecho a la igualdad y no discriminación.

Respecto a las teorías relacionadas al tema, la primera parte se refiere sobre la unión civil, describiendo el reconocimiento legal que tiene la población LGBTI en el Perú y el proyecto de ley de la unión civil, específicamente la definición de unión civil que maneja, los derechos y deberes que reconocería, y las formas de disolución, así mismo se describe el matrimonio homosexual, haciendo énfasis en su constitucionalidad o inconstitucionalidad en la legislación peruana. En la segunda parte, se desarrolla el derecho a la igualdad y no discriminación, la igualdad como principio, ante la ley y en la aplicación de la ley; los motivos que dan origen las conductas discriminatorias, la discriminación directa e indirecta, la acción positiva y los grupos vulnerables y minorías. Por último, la tercera parte describe la discriminación por orientación sexual en el Perú, la unión civil y equiparación de derechos, y las acciones positivas que generan mayor discriminación.

Posteriormente a esto, se realiza la formulación del problema y la justificación del estudio realizado. Después, se señalan los objetivos, general y objetivos específicos, las variables, la población y la muestra, Luego, mediante un diseño no experimental, aplicando la técnica de la encuesta y utilizando un método estadístico descriptivo, se llega a la conclusión de que la comunidad LGBTI sí considera que la posible aprobación del proyecto de ley de unión civil vulneraría su derecho a la igualdad y no discriminación.

Palabras clave: Unión civil, Igualdad y no discriminación, LGBTI, Matrimonio homosexual.

El autor.

ABSTRACT

The present investigation is made with the objective of diagnosing the perception of the LGBTI community about the Civil Union project, specifically, identify if the LGBTI community considers that the adoption of the Civil Union draft law would violate the right to equality and non-discrimination.

Regarding the related theories, the first part refers to the civil partnership, describing the legal recognition of the LGBTI community in Peru and the Civil Union draft law, especially the definition of civil union that uses, the rights and duties that it would recognize, and the forms of dissolution, likewise, it describes the same-sex marriage, emphasizing its constitutionality or unconstitutionality in the Peruvian legislation. The second part outlines the right to equality and non-discrimination, the equality as a principle, before the law and in the application of the law, the motives that cause the discriminatory behaviors, the direct and indirect discrimination, the positive action and the vulnerable groups and minorities. At last, the third part describes the discrimination based on sexual orientation in Peru, the civil partnership and the rights equality, and the positive actions that lead to further discrimination.

Subsequently, the formulation of the problem and the study justification is carried out. After this, the general and specific objectives, the variables, the population and the sample are identified. Then, through a non-experimental design, the application of the survey and using a descriptive statistical method, it concludes that the LGBTI community considers that the possible adoption of the Civil Union draft law would violate the right to equality and non-discrimination.

Keywords: Civil partnership, Equality and non-discrimination, LGBTI, Same-sex marriage.

The author.

I

INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En la actualidad, los temas más controversiales y que más polémica originan son los temas relacionados a los derechos, o falta de derechos, de las personas con una orientación sexual diferente a la heterosexual. De entre estos temas, en este momento, el más debatido es si debe reconocerse o no jurídicamente a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo, ya sea un hombre con otro hombre o una mujer con otra mujer, y, más específicamente, la forma en que se les va a otorgar ese reconocimiento jurídico, es decir, si se les va a acoger dentro de la figura del matrimonio, como a cualquier pareja heterosexual, o si debe crearse una figura nueva solo para parejas homosexuales, que en el caso del Perú es la llamada unión civil. Pero, si bien muchos consideran que la aprobación de la unión civil es un paso para lograr la igualdad de derechos de la comunidad LGBTI, crear toda una nueva figura jurídica especialmente para las parejas pertenecientes a esa comunidad resulta contradictorio a lo que el derecho a la igualdad y no discriminación busca y significa.

Así, tenemos el caso de Brasil donde el 5 de mayo se aprobó la legalización de la “unión civil estable homoafectiva”, buscando equiparar los derechos de las parejas homosexuales con lo de las parejas heterosexuales, pero sin concederles el derecho al matrimonio, y, mientras algunos estaban satisfechos con esta figura pues consideraban que lo importante están en el valor simbólico que esto conlleva, había otro sector consideraba que, si bien este era un paso importante, los homosexuales aún tenían menos derechos que los heterosexuales, lo cual no concuerda con lo establecido por la Constitución brasileña que reconoce el derecho a la igualdad ante la ley (Inter Press Service, 2011). Es bajo este razonamiento que el 27 de junio de 2011 que un juez de Sao Paulo, de acuerdo al artículo 226 de su Constitución, convirtió una unión civil estable homoafectiva en un matrimonio, abriendo de esta forma la posibilidad del matrimonio civil para las parejas homosexuales. Pero, a pesar de que varios otros jueces siguieron este ejemplo, aún no existe una ley, por lo que Jean Wyllys, diputado federal de Río de Janeiro,

está impulsando una enmienda constitucional para lograr legalizar el matrimonio civil (El Mundo.es, 2012).

Ante las dificultades que han tenido varias parejas homosexuales en Colombia para formalizar sus uniones, en julio de 2015 el Ministerio de Justicia, representado por su ministro Yesid Reyes, intervino en audiencia defendiendo el matrimonio gay ante la Corte Constitucional. En esta audiencia el ministro de justicia expuso que para lograr superar las deficiencias existentes en la protección de parejas del mismo sexo es necesario se les otorgue la posibilidad legitimar su vínculo bajo la figura del matrimonio, manifestando que no existe justificación alguna para excluir a las parejas homosexuales de formalizar sus uniones a través de la figura del matrimonio, es decir, no hay justificación para darles un trato diferenciado al que se les da a una pareja heterosexual (El Tiempo Casa Editorial, 2015). Al año siguiente de ocurrida esta audiencia, exactamente el 28 de abril de 2016, la Corte Constitucional colombiana emitió un fallo a favor de la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, convirtiéndose Colombia en el cuarto país en Sudamérica en aprobarlo.

En Chile, el viernes 20 de enero de 2017, la presidenta Michelle Bachelet se comprometió a impulsar un debate con el propósito de generar un proyecto destinado a legalizar el matrimonio igualitario, esto con el fin de dar cumplimiento al acuerdo celebrado con el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este proyecto busca promover la igualdad, sancionando la discriminación y la incitación al odio en contra de una persona o grupo de personas, porque, si bien el país chileno dio un gran avance al legalizar la unión civil con el Acuerdo de Unión Civil, esto no ha resuelto el problema de discriminación y la necesidad de igualdad, pues aún no se está reconociendo a todas las personas los mismos derechos (Nuestra Tele Noticias, 2017).

En América del Sur son cuatro los países donde el matrimonio homosexual ha sido legalizado (Argentina, Brasil, Colombia y Uruguay), y dos son los países en donde la unión civil es legal (Ecuador y Chile), siendo seis los países donde no existe

reconocimiento ni del matrimonio ni de la unión civil entre parejas del mismo sexo, siendo el Perú uno de estos seis países, lo que conlleva a que sea un tema aun controversial y muy discutido. Así tenemos el tan debatido caso de la pareja conformada por Óscar Ugarteche y Fidel Aroche, a quienes el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima favoreció, emitiendo sentencia en la que se ordenaba que su matrimonio, celebrado en México, se registrara en los registros civiles peruanos; siendo el principio de igualdad motivación clave al momento de decidir (Perú 21, 2017). Sin embargo, la decisión aún no ha sido acatada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que apeló la decisión.

Esta sentencia, si bien polémica, resulta un paso enorme para nuestro país, pues si bien existe un proyecto de ley que propone la aprobación de la unión civil como medida de protección de los derechos de las parejas homosexuales, esto no resulta suficiente para considerar que se está respetando el principio de no discriminación por orientación sexual, el cual es internacionalmente reconocido en la interpretación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que, crear una categoría totalmente nueva para reconocer y proteger a las parejas homosexuales es solo otra expresión más de discriminación hacia la comunidad LGBTI, pues con eso se estaría afirmando que son sujetos de segunda categoría no dignos de gozar de los mismos derechos que las personas heterosexuales, lo que vulneraría el derecho a la igualdad ante la ley.

1.2. Trabajos previos

Entre los trabajos internacionales previos tenemos la tesis de Etcheverry (2015) titulada “Constitucionalidad del matrimonio homosexual”, cuyo objetivo fue demostrar que el matrimonio homosexual es constitucional en Chile. El método aplicado fue el analítico mediante el cual se llegó a la conclusión de que “En cuanto al derecho a la igualdad ante la ley consagrado en la Constitución, este se ve afectado debido a la falta de reconocimiento que sufren las parejas homosexuales, ya que este derecho se ha entendido como el deber de otorgar normas jurídicas iguales para situaciones que sean comparables. En este caso tanto homosexuales como heterosexuales tienen claramente un punto de partida común en tanto son

seres humanos que quieren consciente y voluntariamente regular sus vidas, por lo cual es inconstitucional tratar desigualmente a estas igualdades esenciales.”

Una segunda tesis internacional es la de Buitrón (2009), titulada “La implementación de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo en Ecuador como ejercicio de igualdad del colectivo LGBT”, cuyo objetivo principal fue comparar los derechos de la unión de hecho de personas del mismo sexo con la protección dada a la anterior unión de hecho heterosexual y la protección que recibe el matrimonio. Se aplicó una metodología analítica que permitió llegar a la conclusión que “El reconocimiento de las uniones de hecho de las parejas del mismo sexo con los mismos efectos jurídicos del matrimonio sería un ejercicio real de igualdad y una aplicación práctica del principio de no discriminación con sus características de erga omne y jus cogens. Ello aplicaría la no discriminación por orientación sexual lo cual sería una reivindicación de los derechos humanos para el históricamente vulnerado colectivo LGBT.”

La tercera y última tesis internacional es la de Barahona (2015), titulada “Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana del 2008”, tuvo como objetivo principal analizar la familia, la igualdad, el matrimonio a la luz de los derechos. Se aplicó el método analítico concluyendo principalmente que “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos desarrolla la igualdad, familia y matrimonio en torno a la no discriminación de las personas por su orientación sexual o identidad de género. Dicho desarrollo reconoce como legítimas las familias GLBTI y a sostener argumentos a fin de que los Estados reconozcan el matrimonio como unión entre dos personas.”

En el plano nacional encontramos la tesis de Valdez (2013) titulada “El derecho a la igualdad y la no discriminación de género en la selección de personal en el ámbito laboral del Perú”, la cual tuvo como objetivo principal “estudiar el alcance y aplicabilidad de los dispositivos legales vigentes sobre la igualdad y no discriminación de género en la incorporación de las personas a las organizaciones, para derivar su eficiencia y eficacia”. La metodología utilizada fue descriptiva, y se llegó a concluir que la legislación peruana sobre igualdad y no discriminación de

género solo contempla al reclutamiento como proceso en el cual podría efectuarse la discriminación de género, pero existen dos subprocesos dentro del proceso de incorporación de personal a las organizaciones, que son el reclutamiento y la selección de personal, por lo que existe un vacío legal, de manera que se propone un cambio normativo con el fin de que nuestra legislación nacional pueda sancionar los actos de discriminación que puedan efectuarse en cualquiera de los dos subprocesos.

Otra tesis que encontramos en el ámbito nacional es la tesis de Valdez (2004) titulada "El derecho a la no discriminación por orientación sexual y una propuesta de reforma constitucional para la inclusión expresa de este derecho", cuyo objetivo principal fue determinar si la Constitución de 1993 protege el derecho a la no discriminación por orientación sexual o si es necesaria la inclusión expresa de este derecho. El método utilizado fueron el método deductivo y el método histórico. La principal conclusión de esta tesis es que "el progreso normativo internacional sobre el reconocimiento de los derechos de los homosexuales, como el derecho a la no discriminación por orientación sexual, el reconocimiento de las uniones homosexuales, el permitirles adoptar y acceder al uso de técnicas de reproducción asistida, es muestra de la tendencia mundial de respeto y reconocimiento de los derechos homosexuales.

La última tesis que encontramos en el plano nacional es la tesis de Fernández (2014) cuyo objetivo principal "abordar la cuestión familiar en relación con la sexualidad a partir de la Constitución peruana de 1993 y examinar la adecuación de la legislación nacional sobre la materia al orden constitucional". La principal conclusión a la que llega este estudio es que "el daño que se produce a las personas a quienes el Estado no les reconoce en igualdad sus arreglos afectivos por no sujetarse al paradigma de la heterosexualidad, está dirigido a su dignidad. El mensaje simbólico es que tales personas y sus formas de vivir y sentir la sexualidad no son valoradas por lo que tienen un status inferior. La unión civil a través de la cual se pretende conceder algunos efectos a las uniones entre personas del mismo sexo no repara ese daño a la dignidad, por el contrario legitima

a través del ordenamiento jurídico la mirada segregacionista de la diversidad sexual.”

Entre las tesis locales, encontramos la tesis de Caballero & Giraldo (2011) titulada “Vulneración de derechos constitucionales en la unión civil entre personas del mismo sexo”, que tuvo como objetivo general determinar el grado de vulneración en nuestro ordenamiento jurídico respecto al no reconocimiento legal de la unión civil de las personas del mismo sexo. Este trabajo tuvo como una de sus conclusiones que “los homosexuales tienen derecho a la igualdad. Por lo que si a las personas heterosexuales se les permite casarse, por qué no regular una figura distinta a la del matrimonio que se pueda aplicar a las parejas homosexuales”.

1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA

1.3.1. Unión Civil

1.3.1.1. Orientación sexual e identidad de género.

Pinilla (2003) afirma que la orientación sexual está relacionada con el sexo del sujeto o persona que despierta la atracción o deseos sexuales de otra persona, estableciendo de esta manera que la orientación sexual solo puede entenderse como una respuesta erótica, a diferencia de lo que establece el Ministerio de Educación Nacional (2016), según el cual la orientación sexual puede entenderse como la atracción, no solo erótica, sino también emocional, que puede sentir una persona hacia a otras. La American Psychological Association (2012) agrega que esta atracción, dirigida a hombres, mujeres o ambos sexos, debe ser perdurable o constante, de manera que no puede ser algo momentáneo.

Por otro lado, aunque suelen confundirse con orientación sexual, la identidad de género hace referencia a cómo cada persona de forma individual se siente identificada, pudiendo ser que el género con el cuál se siente identificada esta persona no coincida con su sexo (American Psychological Association, 2012). De acuerdo a López (1988), la identidad de género es simplemente la autclasificación

que hace una persona sobre si se siente como hombre o mujer, basándose en la diferenciación cultural que se hace sobre lo que significa ser hombre y lo que significa ser mujer. Igualmente, la identidad de género se conceptúa como el conjunto de pensamientos y sentimientos de una persona en cuanto a miembro perteneciente a una determinada categoría de género (Carver, Yunger, & Perry, 2003).

Cabe señalar, al hablar sobre identidad de género, que existe una diferencia esencial entre transgénero y transexual, de manera que será transgénero la persona que al momento de nacer pertenece a determinado género debido al sexo biológico con el que han nacido, pero que se identifican con el género opuesto al que social y tradicionalmente se identifica con su sexo; mientras que las personas transexuales son aquellas que se sienten y perciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente asignado, por lo cual recurren a una intervención quirúrgica y/o hormonal para adecuar su apariencia física a su sentir (Tribunal Constitucional, 2016).

1.3.1.2. Clasificación de la orientación sexual.

Generalmente se clasifica la orientación sexual en tres categorías principales, que son: heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad.

Se denomina heterosexual a las personas que se sienten atraídos sexual o emocionalmente por personas del sexo opuesto. Mientras que en el lado opuesto del espectro tenemos a la homosexualidad, que es “la atracción sexual y emocional hacia personas del mismo sexo, que como tal, lleva implícita – aunque no siempre de forma exclusiva – el deseo sexual, las fantasías eróticas, la vinculación emocional y las conductas sexuales deseadas con personas del mismo sexo” (Ugarte, 2006). Entonces, será homosexual aquel individuo que sienta atracción por miembros de su mismo sexo, ya sean hombres que sientan atracción por otros hombres, o mujeres que sientan atracción por otras mujeres (Ruse, 1989).

Por último, la bisexualidad significa la atracción física y/o emocional hacia personas de ambos sexos. Se considera un punto medio entre la heterosexualidad y la homosexualidad o, también, como una mezcla de las conductas heterosexual y homosexual.

1.3.1.3. Reconocimiento legislativo de la comunidad LGBTI en el Perú.

De acuerdo al informe elaborado por Promsex (2015), en el Perú, a excepción del Código Procesal Constitucional, no existen avances legislativos que explícitamente hagan mención explícita a la orientación sexual e identidad de género como motivos prohibidos de discriminación, de forma que ni siquiera la Constitución Política hace mención explícita de estas categorías al enumerar cuáles son las formas de discriminación prohibida. Esto no significa que no haya habido iniciativas legislativas que buscaran incluir dispositivos legislativos contra la discriminación por orientación sexual o identidad de género, puesto que sí ha habido iniciativas, pero no han podido concretizarse pues han encontrado obstáculos políticos en su camino.

1.3.1.4. Proyecto de Ley 718/2016-CR

Definición de Unión Civil.

En Chile, la ley 20.830, que regula la unión civil, la define como el contrato celebrado entre dos personas (no especifica el sexo de estas dos personas) que comparten un hogar, con la finalidad de regular los efectos jurídicos que deriven de su vida en común. En este orden de ideas, el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos (2017) chileno describe al acuerdo de unión civil como el contrato por el cual el Estado regula ante la ley los aspectos familiares, patrimoniales y de derechos de salud, laborales y previsionales de las parejas que lo celebran, ya sean estas del mismo o de distinto sexo.

En el Perú, el proyecto de ley 718/2016-CR define a la unión civil como la relación de convivencia conformada por dos personas del mismo sexo que de forma

voluntaria deciden compartir su vida, aceptando todos los derechos y obligaciones contemplados en el proyecto de ley.

Derechos y deberes de la Unión Civil.

De acuerdo al proyecto de ley, los derechos y obligaciones que se generarán entre los compañeros y compañeras civiles son los siguientes:

- Asistencia mutua.
- Alimentos de manera recíproca.
- Seguridad social, del miembro de la unión civil aportante al miembro carente de la misma.
- Pensión de supervivencia.
- Representación conjunta ante cualquier autoridad, institución o persona, pública o privada.
- Fijación de domicilio, derecho de habitación y derecho de usufructo.
- Visitas íntimas en centros penitenciarios.
- Visitas en establecimientos de salud.
- Decidir sobre el ejercicio de los derechos relacionados con el servicio de salud y el otorgamiento o no de autorización para el inicio de tratamientos quirúrgicos o cualquier otro procedimiento médico necesario, en caso el compañero o compañera civil no pueda expresar su voluntad.
- Decidir sobre la necropsia, incineración y sepultura, en caso no exista declaración hecha en vida.
- Participar en igualdad en el gobierno del hogar y cooperar con el sostén del mismo.
- Recibir protección contra violencia familiar.
- Acceder a los programas de beneficio y promoción social brindados por el Estado, cuando corresponda.
- Reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios causados por el hecho ilícito de un tercero, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho.

Respecto a la pensión de supervivencia, resulta acertado reconocer este derecho a las parejas homosexuales, ya que va a permitir dar amparo a una situación que carecía de protección (Sesma, 2005), con el propósito de mejorar las situaciones de las personas que, sin la existencia de un vínculo matrimonial, conforman un núcleo familiar en el que exista dependencia de las rentas del fallecido (De los Reyes, 2009).

En cuanto al derecho de acceso al seguro de salud, se ha demostrado que puede mejorar la condición sanitaria y el acceso a los servicios de salud por parte de la comunidad LGBTI, así lo demuestra de lo que sucede en Estados Unidos, donde se afirma que los matrimonios de parejas del mismo sexo mejoran el acceso a seguros de salud para las personas LGBT, ya que con la aprobación del matrimonio de parejas del mismo sexo se logrará que no solo las parejas heterosexuales puedan beneficiarse al seguro de salud de uno de los miembros de la pareja, sino que también las parejas homosexuales gozarán de este beneficio; así como también será beneficioso para los niños que están siendo criados por parejas del mismo sexo (The New England Journal of Medicine, 2017).

Siguiendo en el tema de salud, es de particular importancia los problemas que se presentan cuando uno de los integrantes de una pareja homosexual tiene problemas de salud y hay decisiones que tomar, ya que sin el derecho a decidir sobre el ejercicio de los derechos relacionados al servicio de salud y otorgamiento de autorización para el inicio de procedimientos médicos, esto no es posible para parejas del mismo sexo, aun cuando son ellos quienes generalmente tienen mayor conocimiento sobre cuál sería la decisión que su pareja tomaría (Hyatt, 2017); la importancia de este derechos es tal que, en todo el territorio estadounidense (los 50 estados y D.C.) la ley explícitamente establece que las parejas del mismo sexo tienen la misma capacidad que otros familiares para tomar decisiones médicas sobre la salud de la pareja que se encuentra imposibilitada de tomar decisiones (Movement Advancement Project, 2017).

En lo que concierne al derecho a visitas penitenciarias, resulta importante, tanto para parejas homosexuales como heterosexuales, que los reclusos tengan la

posibilidad de recibir la visita de su pareja, ya que, tal como lo indica el Tribunal Constitucional (2017), ésta va a brindar a la pareja un momento de cercanía, privacidad personal y exclusividad que no podría lograrse de otra forma, resultando esencial para los internos y su pareja tener la posibilidad de relacionarse sexualmente, ya que esta clase de encuentros trasciende lo físico, llegando a favorecer el estado psicológico y el bienestar de la pareja.

Respecto a la posibilidad de formar un patrimonio en común, si bien muchos son de la opinión que no es necesaria la unión civil para que las parejas homosexuales puedan tener bienes en común, la situación no se reduce a si pueden o no adquirir bienes en común, sino que va más allá, tal como lo expresa la Defensoría del Pueblo (2016) al decir que en el Perú no existe un marco normativo para el ejercicio y salvaguarda de los derechos de las personas homosexuales, ya que si adquieren bienes y luego uno de ellos fallece, la otra persona no podrá tener acceso al patrimonio en común, porque el Código Civil establece un orden de prelación en materia sucesoria que en el que no figuran, quedando totalmente desprotegidos.

Disolución de la Unión Civil.

El proyecto de ley establece que la muerte, declaración de ausencia, desaparición o muerte presunta del compañero o compañera civil causan la disolución de la unión civil. Así mismo, la unión civil se disolverá mediante acuerdo mutuo certificado por notario o por decisión unilateral de uno de los miembros.

1.3.1.5. Matrimonio homosexual

¿Constitucional o inconstitucional?

Como bien se sabe, existen posiciones contrapuestas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del matrimonio de parejas del mismo sexo. Así, según una nota del diario El Comercio (2017), el ex presidente del Tribunal Constitucional, Víctor García Toma, considera que el matrimonio entre parejas del mismo sexo resulta inconstitucional, y que para poder ser incorporado en la legislación peruana sería

necesario realizar una reforma de los artículos 4 y 5 de la Constitución Política de nuestro país, las cuales él entiende establecen que debe existir una unión estable entre hombre y mujer para que pueda formarse un hogar, y por consiguiente un matrimonio.

De una postura contraria es Álvarez (2016), para quien los artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Perú no resultan impedimento para reconocer legalmente el matrimonio de parejas del mismo sexo. Así, enfocándose primero en el artículo 5 de la Constitución, afirma que, desde un análisis literal e histórico, la finalidad de este artículo fue y es brindar protección jurídica a todas aquellas uniones no matrimoniales, legitimando de esta forma las uniones de hecho. Respecto al artículo 4 entiende que lo que establece este artículo es que la comunidad y el Estado tienen el deber de proteger a la familia y el matrimonio, pero no excluye, ni explícita ni implícitamente, a las parejas homosexuales, sino que delega el deber de regular la forma del matrimonio a la ley, que en este caso vendría a ser el Código Civil. Por lo que solo bastaría con modificar el artículo 234 del Código Civil, tal como lo indica el Proyecto de Ley de Matrimonio Igualitario.

1.3.2. Derecho a la igualdad y no discriminación

1.3.2.1. Derecho a la igualdad y no discriminación.

La igualdad y no discriminación son considerados, en palabras de las Naciones Unidas (2015), como principios esenciales y básicos de las normas internacionales de derechos humanos; significan el derecho que tiene toda persona a disfrutar de todos los derechos humanos equitativamente y sin distinción.

Desde un punto de vista constitucional, la igualdad no implica que deba existir cierta identidad entre todos los seres humanos, sino que lo que se busca es que cada persona sea tratada atribuyéndole el mismo nivel de dignidad que a las demás personas (Rubio, 2013), de manera que se otorgue un trato igualitario a las personas que se encuentren en una situación análoga y de trato desigualitario si no se está en condiciones iguales (Muro & Mesinas, 2006). Entonces, en ese sentido,

lo que el derecho a la igualdad busca es que los iguales sean tratados de la misma forma, ya que darles un trato diferenciado significaría ignorar el mandato de no discriminar. A su vez, supone la abstención del Estado de tomar decisiones o adoptar conductas que generen una diferenciación arbitraria, no razonable o no proporcional (Rubio, Eguiguren, & Bernales, 2011).

De acuerdo a Bernal (2005), el derecho a la igualdad y no discriminación impone al Estado el deber de tratar a los individuos de manera tal que las cargas y ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos, lo que se concreta en los cuatro mandatos siguientes:

- Trato idéntico a sujetos que se encuentren en circunstancias idénticas.
- Trato totalmente diferente a sujetos que se hallen en situaciones que no tengan características en común.
- Trato paritario a sujetos cuyas situaciones presenten semejanzas y diferencias, siempre que las semejanzas sean más relevantes que las diferencias.
- Trato diferenciado a sujetos cuyas situaciones presenten semejanzas y diferencias, siempre que las diferencias sean más importantes que las semejanzas.

En el ordenamiento jurídico internacional.

A. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Son varios los artículos contenidos en este documento que contemplan el derecho a la igualdad, siendo los más resaltantes los artículos primero, segundo y séptimo. De acuerdo a estos artículos todos los seres humanos son libres e iguales tanto en dignidad y derechos desde el momento en que nacen, de manera que son poseedores de todos los derechos y libertades enumerados en esta Declaración sin distinción de ninguna índole; así mismo, esta igualdad se extiende a la aplicación de la ley, de manera que todas las personas tienen derecho a gozar de una igual protección por parte de la ley contra toda discriminación.

B. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

El artículo 26 de este pacto señala a la igualdad ante la ley como un derecho de toda persona y, a su vez, prohíbe cualquier tipo de discriminación, señalando, además, que todas las personas tienen derecho a gozar de una protección efectiva frente a cualquier acto discriminatorio.

C. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En su artículo 24 establece el derecho de igualdad ante la ley, indicando que toda persona debe ser protegida por la ley sin discriminación alguna, así mismo en su artículo primero señala que los Estados que sean parte de esta convención tienen la obligación de respetar, sin discriminación alguna, todas las libertades y derechos reconocidos en la misma.

En la Constitución Política de 1993.

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra contenido en la Constitución de 1993 en su Artículo 2, inciso 2, redactado de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho:

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

De este artículo se desprende que lo que la Constitución reconoce no es la igualdad en general, sino únicamente la igualdad frente a la ley, la que es solo una de las manifestaciones del derecho a la igualdad.

1.3.2.2. Derecho a la igualdad.

A. Igualdad como principio

Como principio, la igualdad es uno de los pilares del ordenamiento jurídico, que vincula y se proyecta sobre la totalidad del ordenamiento jurídico de nuestro país (Espinosa, 2010), y que tiene como objetivo que todas las personas tengan, en la medida de lo posible, las mismas oportunidades (Rubio M. , La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, 2010), siendo así el principio responsable de garantizar que todas las personas puedan verse beneficiadas de manera homogénea de una institución, es decir, el principio de igualdad buscará eliminar las barreras que eviten que las personas tengan la misma igualdad de oportunidades de beneficiarse de un derecho (Carpio & Sar, 2014).

De acuerdo al Tribunal Constitucional, el principio de igualdad debe ser considerado como (Gutierrez & Sosa, 2005):

- Un delimitador de los poderes públicos en su actuación normativa, administrativa y jurisdiccional.
- Un mecanismo de reacción en caso de uso arbitrario del poder.
- Una clase de impedimento que va a evitar que situaciones basadas en criterios prohibidos se establezcan.
- Una expresión de demanda para lograr la actuación del Estado cuando sea necesario remover obstáculos que restrinjan la igualdad de oportunidades de los hombres, ya sean obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales.

En este sentido, se pueden distinguir dos dimensiones del principio de igualdad: una formal y una material. En el plano formal, el principio de igualdad significa el deber que tiene el Estado de abstenerse de crear normas basadas en diferencias arbitrarias; mientras que, en el plano material, lo que se busca es que se provean condiciones óptimas para que todas las personas puedan acceder a las mismas de oportunidades (Espinosa, 2010).

B. Igualdad ante la ley.

En teoría la ley es la misma para todos los ciudadanos, por lo que, en consecuencia, debe tratar a todos por igual, debiéndose excluir las leyes “particulares” o “especiales que tienen destinatarios concretos. De esta manera, la igualdad constituye un límite para la actuación del legislador en cuanto a que las leyes que se aprueben deberán ser, en principio, generales y abstractas, teniendo de esta forma un alcance universal (Montoya, 2008).

C. Igualdad en la aplicación de la ley

Bilbao Ubillos y Rey Martínez (2003) han establecido cuatro criterios necesarios a tenerse en cuenta al momento de determinar si, al momento de la aplicación judicial de la ley, se ha vulnerado o no el derecho a la igualdad, así tenemos:

- La aplicación de la ley debe provenir de un mismo órgano judicial.
- Los supuestos de hecho analizados y resueltos deben tener jurídicamente semejantes.
- Debe comprobarse que existe una tendencia uniforme en cuanto a la forma de interpretar y aplicar las normas.
- No debe existir motivación suficiente para que la tendencia de interpretación y aplicación de las normas varíe.

1.3.2.3. Discriminación.

Discriminar es tratar de forma diferente a personas que son esencialmente iguales y que gozan de los mismos derechos, significa la comisión de actos o conductas que van a derivar en la anulación o restricción en el goce de los derechos de la persona a la que van dirigidos estos actos o conductas (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012).

Así, el Comité de Derechos Humanos define a la discriminación como:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. (1989).

Discriminar es la acción de negarle a una persona el ejercicio de un derecho basándose en alguna o algunas de sus características, como pueden ser su raza, edad, condición socioeconómica, sexo, identidad sexual, entre otras características (Kogan, Fuchs, & Lay, 2013).

Por su lado, Jesús Rodríguez (2007) define a la discriminación como una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de rechazo, basada en un perjuicio negativo, contra una persona o colectividad, que tiene como efecto la lesión de sus derechos y libertades fundamentales.

Motivos que dan origen a las conductas discriminatorias.

Existen diversas clases de discriminación, discriminación por raza, sexo, idioma, orientación sexual, religión, entre otras. Detrás de estas formas de discriminación existen motivos que originan las conductas discriminatorias a determinadas personas o grupos, así vemos que estos motivos son el miedo (generalmente derivada de la ignorancia y desconocimiento), la personalidad dócil e imitativa, la ideología (pueden ser políticas, religiosas, entre otras), las circunstancias socio económicas, la inconciencia y la lucha de intereses.

Discriminación directa e indirecta.

La doctrina y jurisprudencia, tanto internacional como nacional, reconoce dos clases de discriminación, que son la discriminación directa y la discriminación indirecta.

Por un lado, la discriminación directa, de acuerdo a Neves Mujica (1999), se da cuando hay un trato desigual sin un fundamento objetivo y razonable; esta clase de discriminación consiste en el trato desfavorable que se le brinda a una persona en razón a una característica personal (McCrudden & Prechal, 2009), es decir, hablaremos de discriminación directa cuando el trato desigual resulte evidente, manifestándose de forma clara que no existe razón objetiva para que se de esa diferenciación. Un ejemplo de discriminación directa sería que una empresa, al buscar contratar programadores web, excluya a personas en sillas de ruedas.

Por otro lado, la discriminación indirecta formalmente se aplica a todos pero afecta negativamente a algunos grupos protegidos específicos (McCrudden & Prechal, 2009). A su vez, Neves Mujica (2007) concibe a la discriminación indirecta como aquella forma de discriminación en la que las medidas o decisiones tomadas son aparentemente neutras y se aplica a todos por igual, pero tiene efectos adversos para determinados grupos, de manera que esta aparente neutralidad conlleva a que la discriminación no sea tan evidente, por lo que será algo más complicado demostrar que existe un trato discriminatorio. Así por ejemplo, si encontramos que en una determinada empresa los trabajadores a tiempo parcial no reciben los mismos beneficios que los trabajadores a tiempo completo, hasta ahí todo normal, pero si después de calcular el porcentaje de hombres y mujeres que laboran a tiempo parcial y a tiempo completo, se determina que existen más mujeres laborando a tiempo parcial que mujeres laborando a tiempo completo, entonces en esa situación sí nos encontraríamos en un caso de discriminación indirecta hacia las mujeres.

Acción Positiva.

También conocida como discriminación positiva, discriminación inversa, acción afirmativa y como affirmative action en la literatura anglosajona.

Se entiende por acción positiva a las estrategias que tienen como finalidad lograr la igualdad de oportunidades mediante la toma de medidas temporales que permitan corregir las desigualdades existentes (Osborne, 1995). Es un conjunto de

actuaciones normativas de carácter transitorio o temporal, que tienen como finalidad eliminar la discriminación histórica de determinados grupo (Albert, 2002), entendiéndose que está dirigido a cualquier grupo desventajado, sino que solo a aquellos que han sido sufrido de discriminación de forma sistemática y persistente por extensos periodos de tiempo (Figueroa, 2015). Así, mediante la acción positiva se va a buscar establecer políticas que den un trato preferencial a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sido víctima de una injusta discriminación, con el objeto de mejorar su calidad de vida y compensarlos por lo sufrido (Arámbula, Santos, & Bustos, 2008).

Un ejemplo de acción positiva son las leyes que buscan proteger a las mujeres ante la violencia de género; un segundo ejemplo son las becas que se otorgan a determinados grupos sociales para que puedan acceder a estudios universitarios.

1.3.2.4. Grupos vulnerables y minorías.

De acuerdo a la definición de la Red de Derechos Humanos y Educación Superior (2017), serán grupos vulnerables aquellos grupos que, por diferentes motivos, tienen disminuidas sus capacidades para afrontar cualquier lesión de sus derechos básicos o derechos fundamentales. Es decir, son aquellos grupos que debido a sus condiciones económicas, sociales, culturales o psicológicas pueden sufrir agravios contra sus derechos humanos (Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, 2017).

Por su parte, una comunidad será considerada minoría cuando sea numéricamente inferior al resto de la población de un determinado Estado, se encuentre en una posición no dominante y cuyos miembros posean determinadas características diferentes a las del resto de la población (Capotorti, 1979).

Sobre la población LGBTI, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) considera que, debido a que los miembros de esta comunidad no se ajustan a las expectativas y normativas que tradicional y socialmente se han construido sobre el género, son un grupo particularmente vulnerable a la violencia física y

psicológica, los prejuicios, la marginalización y el repudio. Así mismo, la comunidad homosexual cumple todas las características de una minoría, excepto por el hecho que no se puede confirmar que sea significativamente inferior a la población heterosexual sin antes realizar un censo.

1.3.3. La unión civil y la afectación del derecho a la igualdad y no discriminación.

1.3.3.1. Discriminación por orientación sexual.

La discriminación por orientación sexual es universalmente entendida como homofobia, siendo la homofobia la aversión y miedo irracional, basada en prejuicios, a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI (Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2017). Desde otro punto de vista, se afirma que la homofobia debe ser considerada como un “mecanismo social, ideológico y sexual, que forma parte de una estructura cultural que crea significados y produce jerarquías que posibilitan el uso y ejercicio de poder en un orden de subordinación de los homosexuales” (Lozano & Diaz, 2010).

De acuerdo a Cruz (2002), existen cuatro niveles en los que opera la homofobia, que son la homofobia personal, la homofobia interpersonal, la homofobia institucional y la homofobia cultural. La homofobia personal está referido a las creencias personales como el odio o lástima hacia las personas no heterosexuales por considerarlos psicológicamente trastornados o incapaces de controlar sus impulsos. Por otro lado, en el nivel interpersonal se habla de la afectación de relaciones entre individuos por el ejercicio de conductas de agresión física y/o verbal a homosexuales. Si la discriminación proviene de organismos gubernamentales, educativos o religiosos, se estaría hablando del nivel institucional de la homofobia. Y, por último, en el nivel cultural de la homofobia encontramos las normas sociales que legitiman la opresión y discriminación hacia las personas homosexuales.

Motivos o causas que originan la discriminación por orientación sexual.

Son diversos los motivos que originan y promueven la discriminación por orientación sexual, así, es importante señalar que generalmente son las personas de edad avanzada, las personas con menor educación y las personas religiosas las que desapruaban a los homosexuales y niegan sus derechos (Van Den Akker, Van Der Ploeg, & Scheepers, 2013). Así lo señalan Mason y Barr (2006) al indicar que las variables que tienen mayor impacto en las actitudes que pueden tener las personas hacia los homosexuales son generalmente la edad, la educación, la religiosidad, las ideas sobre los roles de género y la ideología política.

De acuerdo a Weinberg (2010), la homofobia tiene sus orígenes en:

- La religión y moral judeocristiana, que incitan los prejuicios contra cualquier forma de placer que no esté vinculada a la reproducción.
- El miedo a ser homosexual, erigiendo barreras para para reprimir sus propios deseos.
- La envidia, por conductas que se le atribuye a la persona homosexual pero que él no puede desarrollar debido a la presión social.

Respecto a la influencia que tiene la religión en la aceptación y/o apoyo a las parejas homosexuales, se realizó un estudio en América Latina y el Caribe en el 2010 que tuvo entre sus resultados que mientras más importante es la religión para una persona y más frecuente es su asistencia a la iglesia, menor es el apoyo hacia el matrimonio entre parejas homosexuales (Lodola & Corral, 2017). Así lo comprobó Martel (2013), quien por cuatro años realizó un estudio sobre la realidad homofóbica en 40 países, llegando a la conclusión de que en todas partes son las religiones el primer problema de los homosexuales, tanto la católica, como la evangélica, ortodoxa, el confucionismo, entre otras.

1.3.3.2. Discriminación por orientación sexual en el Perú.

El Movimiento Homosexual de Lima (MHOL) (2006) en su informe anual del 2005 indicó que diversos actos de discriminación fundada en la intolerancia hacia las minorías sexuales fueron protagonizados por actores estatales, jerarcas de la Iglesia Católica y agentes privados, como son supermercados, discotecas universidades.

La Defensoría del Pueblo, registró en el 2006 diversas quejas relacionadas a actos de discriminación por orientación sexual, como por ejemplo la expulsión escolar de un adolescente por su orientación sexual o las agresiones físicas y verbales del Serenazgo de distintos distritos de Lima contra travestis y homosexuales (Defensoría del Pueblo, 2007).

Entre los diversos casos específicos de discriminación tenemos lo que hizo el grupo Sendero Luminoso en Tingo María, donde asesinó a 10 homosexuales en 1986, y lo que hizo el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, que asesinó a un joven y colocó un cartel en el que se leía “así mueren los maricones” (Grupo La República, 2017).

Otro caso de discriminación se dio en el año 2016, cuando una adolescente de catorce años fue asesinada de cuatro balazos se encontraba reunida con sus amigos fuera de una vivienda ubicada en La Esperanza, Trujillo (Grupo La República, 2017).

Estado peruano como sujeto discriminador.

En el año 2014, Amnistía Internacional (2017) envió una carta al Congreso de la República Peruano en la que aseveraban que el hecho de que el Estado peruano niegue a las personas el derecho a unirse, basándose únicamente en el sexo de sus parejas, consiste una violación al derecho de no discriminación e igualdad ante la ley, convirtiéndola de esta forma en sujeto discriminador, añadiendo que las

parejas del mismo sexo deben ser tratadas de la misma forma y gozar de los mismos beneficios que las personas heterosexuales.

A pesar de esto, el estado peruano aún sigue debatiendo la posibilidad de legalizar el matrimonio civil para parejas homosexuales, principalmente guiado por un discurso basado en creencias y valores religiosos, a pesar de autodenominarse, el Perú, como un estado laico, lo cual, de acuerdo al Tribunal Constitucional (2017), significa que debe asumir una postura neutral respecto a las creencias y valores religiosos, siendo incompetente ante la fe y las prácticas religiosas, pero sin adoptar una postura atea o agnóstica.

1.3.3.3. Comparativa entre el matrimonio y la unión civil respecto a los derechos y deberes que originan

De las diferencias que existen entre el matrimonio y la unión civil, la principal y más importante es que el matrimonio solo está permitido entre un hombre y una mujer a diferencia de la unión civil, que solo puede darse entre personas del mismo sexo.

Una segunda diferencia que podemos señalar es en lo que respecta a la edad mínima requerida para cada una; mientras que para contraer matrimonio está permitido que los menores de edad mayores de dieciséis años contraigan matrimonio siempre que cuenten con el consentimiento de sus padres, en el proyecto de ley de la unión civil se indica que la edad mínima para registrar una unión civil es de dieciocho años.

Otra diferencia que se puede apreciar es que si bien en el Código Civil se señala expresamente que los cónyuges se deben fidelidad, siendo también la infidelidad una causal de separación de cuerpos y divorcio, en el proyecto de ley de la unión civil no se incorpora este deber de fidelidad. El Código Civil también contempla expresamente el deber de cohabitación, lo cual se encuentra implícito en el proyecto de ley al considerarse la declaración de ausencia como causa de disolución de la Unión Civil.

Así mismo, tenemos que en el artículo 287 del Código Civil establece que los cónyuges, al contraer matrimonio, tienen la obligación de alimentar y educar a sus hijos, obligación que, obviamente, no es contemplada en el proyecto de ley de la unión civil, pues una pareja del mismo sexo no puede procrear y la adopción no ha sido incluida en dicho proyecto de ley.

Entre las semejanzas existentes entre ambas figuras tenemos que ambas reconocen explícitamente la representación conjunta, así como la representación unilateral en determinados casos. Así mismo, otra semejanza es que compartirían los mismos derechos y deberes sucesorios. A su vez, la pareja que conforme la unión civil podrá elegir, tal como lo pueden hacer las parejas que contraen matrimonio, entre un régimen de sociedad de gananciales o un régimen de separación de patrimonios. También, tanto en el matrimonio como en la unión civil, uno de los integrantes podrá incluir al otro en su seguro de su salud, así mismo podrá decidir sobre temas relacionados a la salud del otro integrante cuando este se encuentre imposibilitado de hacerlo, como también podrá realizar visitas íntimas en centros penitenciarios cuando el otro integrante se encuentre recluido.

Otra semejanza se encuentra en la forma de disolución, tanto en el matrimonio como en la unión civil pueden disolverse por mutuo acuerdo y por causal; por mutuo acuerdo se da por decisión de ambos integrante y puede hacerse ante notario, mientras que para la disolución por causal es necesario recurrir a la vía judicial.

1.3.3.4. Unión civil y equiparación de derechos.

Desde el 2015 está vigente en Chile la Ley de Acuerdo de Unión Civil, la cual tiene como fin regular las uniones homosexuales y es muy semejante al Proyecto de Unión Civil que se busca aprobar en el Perú; sin embargo, si bien esto significa un avance en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales, especialmente de las parejas homosexuales, no resulta suficiente, pues existen aún una serie beneficios sociales y derechos a los que los matrimonios conformados por parejas heterosexuales pueden acceder y las parejas que conforman una unión civil no (Iguales, 2017).

1.3.3.5. Acciones positivas que generan mayor discriminación.

Al hacer uso de acciones positivas, una de las complicaciones que podrían presentarse es que se implementen normas con la finalidad de proteger a un grupo de personas históricamente discriminado, pero que devengan en medidas que impidan que este grupo de personas haga ejercicio de sus derechos en condiciones equivalentes al resto de personas, lo que hace aún más grave la situación de desigualdad en la que se encontraban (Huerta, 2005).

Un claro ejemplo de los problemas que pueden suscitarse es lo que sucedió con la Ley 2851 de 1918, la cual prohibía el trabajo nocturno a las mujeres, así como también prohibía a las mujeres realizar trabajos subterráneos, trabajar en minas, canteras y en todos aquellos trabajos que sean peligrosos para la salud y buenas costumbres; limitando así el desarrollo laboral de un buen número de mujeres que realizaban trabajos que necesariamente debían ser desarrollados en horario nocturno, como las enfermeras y las trabajadoras de limpieza, y limitando también el desarrollo profesional de las mujeres que estudiaban o eran graduadas en carreras como minas o geología (Cortés & Toyama, 2000).

Concretamente en el ámbito del proyecto de ley de unión civil, la creación de la aprobación de la unión civil como norma para lograr la igualdad de derechos de parejas homosexuales podría resultar un claro caso de cómo las acciones positivas pueden generar mayor discriminación. Así, en opinión de Talavera (2017) existe una importante diferencia entre los países que promueven el matrimonio homosexual y los países que promueven solo figuras similares a parejas de hecho, porque los primeros buscan que exista una equiparación real entre parejas homosexuales y heterosexuales, mientras que los segundos solo refuerzan la validez de la existencia un nivel institucional exclusivo para parejas heterosexuales y un nivel inferior para las parejas homosexuales.

De la misma opinión es la ex diputada nacional de Argentina, Ibarra (2017), quien considera que la unión civil no es más que la “moneda de cambio” ofrecida como

medida apaciguadora para evitar el reconocimiento del matrimonio igualitario, declarando de esta forma que la sociedad está dividida entre heterosexuales y homosexuales y que estos nunca podrán ser iguales, reafirmando la idea de que los homosexuales, en comparación a los heterosexuales, no son más que sujetos de segunda categoría.

Unión civil y derecho a la igualdad y no discriminación.

Si bien la Unión Civil es propuesta, no solo en el Perú, sino en varios países, como una institución que tiene como objetivo eliminar la desigualdad entre parejas homosexuales y heterosexuales, la realidad es que no solo no cumple esta promesa de lograr la igualdad, sino que, en lugar de eliminar la discriminación, la aumenta, empeorando la situación y haciendo más notoria la diferenciación hecha entre parejas heterosexuales y homosexuales. Esta situación recuerda y resulta comparable a cuando, con la excusa de lograr la igualdad de razas, se establecieron medidas como la creación de escuelas y vagones de ferrocarril especiales para personas de raza negra, aseverando que la razas estarían separadas pero iguales (Australian Marriage Equality, 2017).

1.4. Formulación del problema.

¿Vulneraría la aprobación de la unión civil el derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI?

1.5. Justificación del estudio

La presente investigación tiene como justificación en la importante necesidad de indagar sobre un tema tan controvertido como lo es el derecho de las parejas no heterosexuales a ser reconocidos y amparados por la legislación de nuestro país.

Este trabajo resulta conveniente porque sirve para esclarecer si la figura jurídica que se busca aprobar y crear para reconocer y proteger legalmente a las parejas homosexuales, es decir la ley de la unión civil, es suficiente, o si por el contrario resultan atentatorias contra el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI.

Posee relevancia social, pues fue de utilidad para establecer si las personas que integran la comunidad LGBTI consideran que con la aprobación del proyecto de unión civil se estaría reconociendo su derecho a la igualdad ante la ley, o si este proyecto de ley solo está creando la ilusión de que se están equiparando los derechos de las parejas homosexuales a los derechos que poseen las parejas heterosexuales.

1.6. Hipótesis

Por ser un estudio descriptivo no requiere de la formulación de hipótesis.

1.7. Objetivos

Objetivo general:

Diagnosticar si la comunidad LGTBI considera que la aprobación de la unión civil vulneraría su derecho a la igualdad y no discriminación, Perú - 2017.

Objetivos específicos:

- Determinar si la figura de la unión civil cumpliría la misma función que el matrimonio civil.
- Identificar el principal motivo que promueve la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de la comunidad LGBTI.
- Identificar el impacto de la aprobación de la unión civil en el derecho a la igualdad y no discriminación de la comunidad LGBTI.

II

MÉTODO

II. MÉTODO

2.1. Diseño de investigación

No experimental, puesto que, en la presente investigación no se va a manipular la variable independiente para ver su efecto sobre la variable dependiente. Lo que vamos a realizar es observar los hechos en su forma natural para después pasar a analizarlos.

2.2. Variables, operacionalización

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
UNIÓN CIVIL	"Es una relación de convivencia que conforman de manera voluntaria y estable dos personas del mismo sexo para compartir una vida de pareja que genera derechos y obligaciones" (Bruce & De Belaunde, 2016)	Se mide a través del nivel de aceptación de la comunidad LGBTI, usando encuestas con escala de Likert.	La Unión Civil	Reconocimiento legislativo de la comunidad LGBTI
				Proyecto de ley de la unión civil
				Matrimonio homosexual
			Derechos reconocidos por la Unión Civil	Derecho de acceso a pensión de supervivencia
				Derecho de acceso al seguro de salud
				Derecho a decidir sobre los derechos relacionados al servicio de salud
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	"La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos" (Naciones Unidas, 2015)	Se mide a través del nivel de afectación al derecho de igualdad y no discriminación de la comunidad LGBTI, usando encuestas con escala de Likert.	No discriminación	Discriminación
				Sujeto discriminador
			Derecho a la igualdad	Motivos de discriminación
Principio de igualdad				
	Igualdad ante la ley			
	Grupos vulnerables y minorías			

Fuente: Elaboración propia

2.3. Población y muestra

2.3.1. Población

La población serán las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú.

La muestra, al no existir un censo sobre la cantidad de personas pertenecientes a esta comunidad, estará conformada por 385 personas pertenecientes a la comunidad LGTIB del Perú. El muestreo será no probabilístico, porque la selección de la muestra depende del criterio del investigador.

N=385

Se aplicó la siguiente fórmula para obtener la muestra, la cual se utiliza únicamente cuando la población no es conocida.

Si nivel de confianza es 95%

$$n = \frac{Z^2 \times p \times q}{E^2}$$

Z = 1.96 (probabilidad)

E = 0.05

p = q = 0.50

p: proporción

de éxito

q: proporción

de fracaso

$$n = \frac{(1.96)^2 \times (0.50) \times (0.50)}{(0.05)^2}$$

$$n = \frac{(3.8416) (0.5) (0.5)}{0.0025}$$

$$n = \frac{0.9604}{0.0025} = 384.16$$

n= 385 personas

Muestreo: no probabilístico

Unidad de análisis: Integrantes de la Comunidad LGTIB.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnica: Encuesta

Según Abascal y Grande (2008); la encuesta es una técnica primaria de obtención de información sobre la base de un conjunto objetivo, coherente y articulado de preguntas, que garantiza que la información proporcionada por una muestra pueda ser analizada mediante métodos cuantitativos y los resultados sean extrapolables con determinados errores y confianzas a una población. Esta encuesta fue aplicada por medios virtuales a miembros de la comunidad LGBTI del Perú.

Instrumento: Cuestionario

Utilizaremos el cuestionario con la finalidad de recoger información válida para nuestro trabajo de investigación.

2.5. Métodos de análisis de datos

El presente trabajo de investigación utilizó el Método Estadístico Descriptivo; se usaron cuadros y gráficos que permitieron ordenar y clasificar la información obtenida a través de análisis de las variables en estudio.

Se utilizó el diagrama de barras con el cual se graficó qué tan de acuerdo o desacuerdo se muestra la comunidad LGBTI con la aprobación del Proyecto de Ley de Unión Civil.

2.6. Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación, se ha desarrollado de acuerdo a los lineamientos estipulados en la Resolución Rectoral N° 214-2016/ UCV sobre la elaboración del informe de tesis.

A la vez la información presentada es fidedigna, válida y confiable; y no representa copia o plagio de otras investigaciones.

III

RESULTADOS

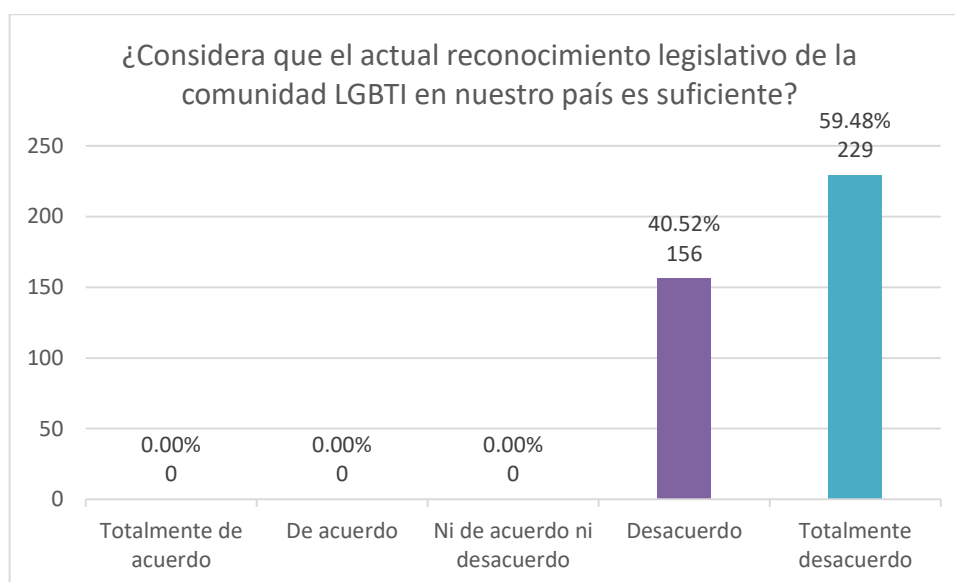
III. RESULTADOS

TABLA 01

¿Considera que el actual reconocimiento legislativo de la comunidad LGBTI en nuestro país es suficiente?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	0	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	0	0	0.00%	0.00%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	0	0	0.00%	0.00%
Desacuerdo	156	156	40.52%	40.52%
Totalmente desacuerdo	229	385	59.48%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 01

RESULTADOS:

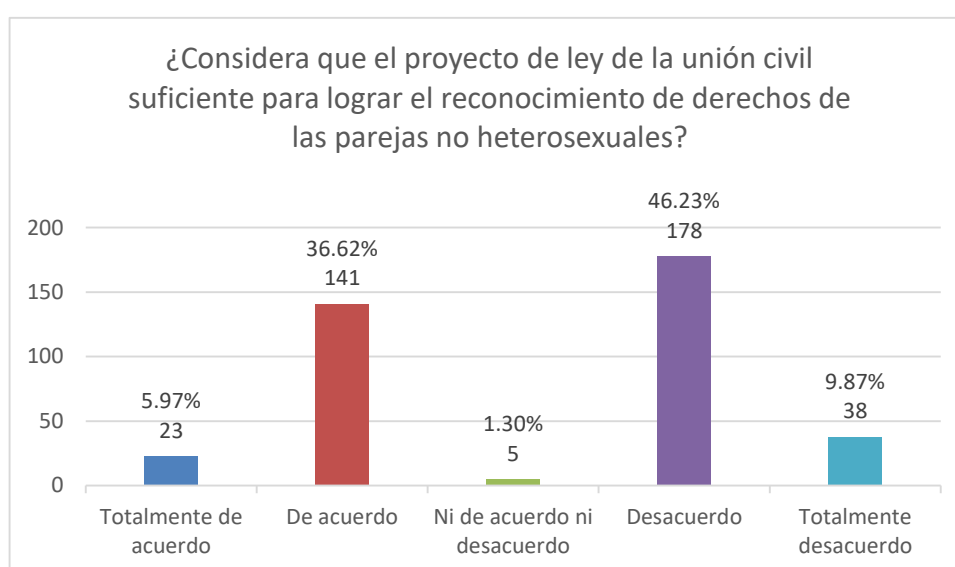
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 40.52% está en desacuerdo en que el actual reconocimiento legislativo de la comunidad LGTBI en nuestro país sea suficiente, mientras que el 59.48% está totalmente en desacuerdo en que el actual reconocimiento legislativo de la comunidad LGTBI en nuestro país sea suficiente.

TABLA 02

¿Considera que el proyecto de ley de la unión civil suficiente para lograr el reconocimiento de derechos de las parejas no heterosexuales?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	23	23	5.97%	5.97%
De acuerdo	141	164	36.62%	42.60%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	5	169	1.30%	43.90%
Desacuerdo	178	347	46.23%	90.13%
Totalmente desacuerdo	38	385	9.87%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 02

RESULTADOS:

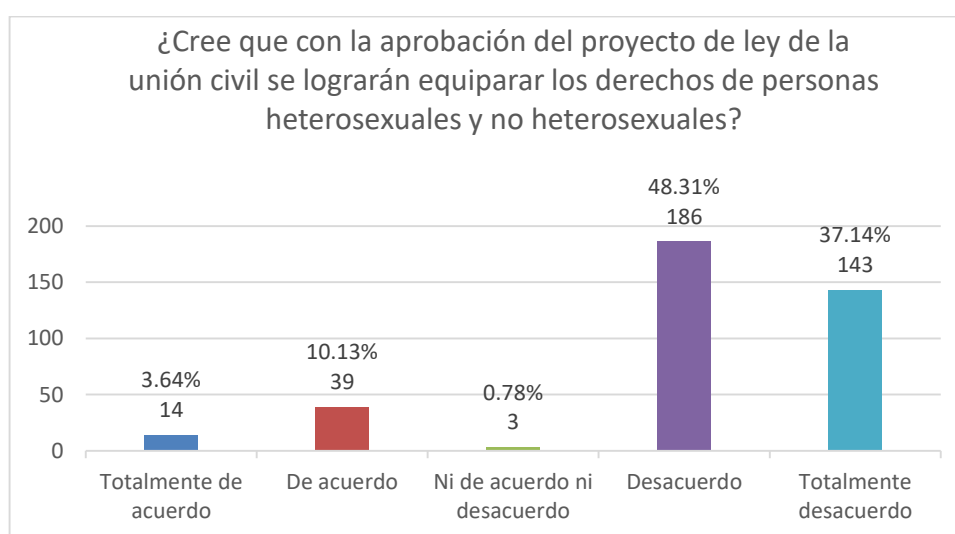
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 5.97% está totalmente de acuerdo en que la unión civil es suficiente para lograr el reconocimiento de derechos de las parejas no heterosexuales, a su vez el 36.62% está de acuerdo en que la unión civil es suficiente para lograr el reconocimiento de derechos de las parejas no heterosexuales, mientras que el 1.30% no está ni de acuerdo ni desacuerdo en que la unión civil es suficiente para lograr el reconocimiento de derechos de las parejas no heterosexuales, por su lado el 46.23% está en desacuerdo en que la unión civil es suficiente para lograr el reconocimiento de derechos de las parejas no heterosexuales, y, por último, el 9.87% está totalmente en desacuerdo en que la unión civil es suficiente para lograr el reconocimiento de derechos de las parejas no heterosexuales

TABLA 03

¿Cree que con la aprobación del proyecto de ley de la unión civil se lograrán equiparar los derechos de personas heterosexuales y no heterosexuales?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	14	14	3.64%	3.64%
De acuerdo	39	53	10.13%	13.77%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	3	56	0.78%	14.55%
Desacuerdo	186	242	48.31%	62.86%
Totalmente desacuerdo	143	385	37.14%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 03

RESULTADOS:

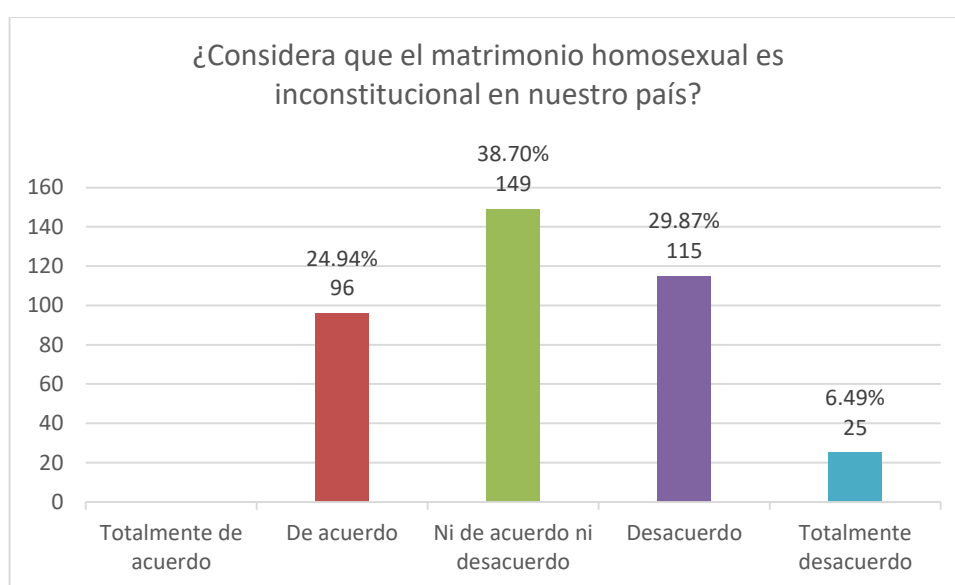
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 3.64% está totalmente de acuerdo en que con la aprobación de la unión civil se lograrán equiparar los derechos de personas heterosexuales y no heterosexuales, a su vez el 10.13% está de acuerdo en que con la aprobación de la unión civil se lograrán equiparar los derechos de personas heterosexuales y no heterosexuales, mientras que el 0.78% no está ni de acuerdo ni desacuerdo en que con la aprobación de la unión civil se lograrán equiparar los derechos de personas heterosexuales y no heterosexuales, por su lado el 48.31% está en desacuerdo en que con la aprobación de la unión civil se lograrán equiparar los derechos de personas heterosexuales y no heterosexuales, y, por último, el 37.14% está totalmente de acuerdo en que con la aprobación de la unión civil se lograrán equiparar los derechos de personas heterosexuales y no heterosexuales

TABLA 04

¿Considera que el matrimonio homosexual es inconstitucional en nuestro país?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo		0	0.00%	0.00%
De acuerdo	96	96	24.94%	24.94%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	149	245	38.70%	63.64%
Desacuerdo	115	360	29.87%	93.51%
Totalmente desacuerdo	25	385	6.49%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 04

RESULTADOS:

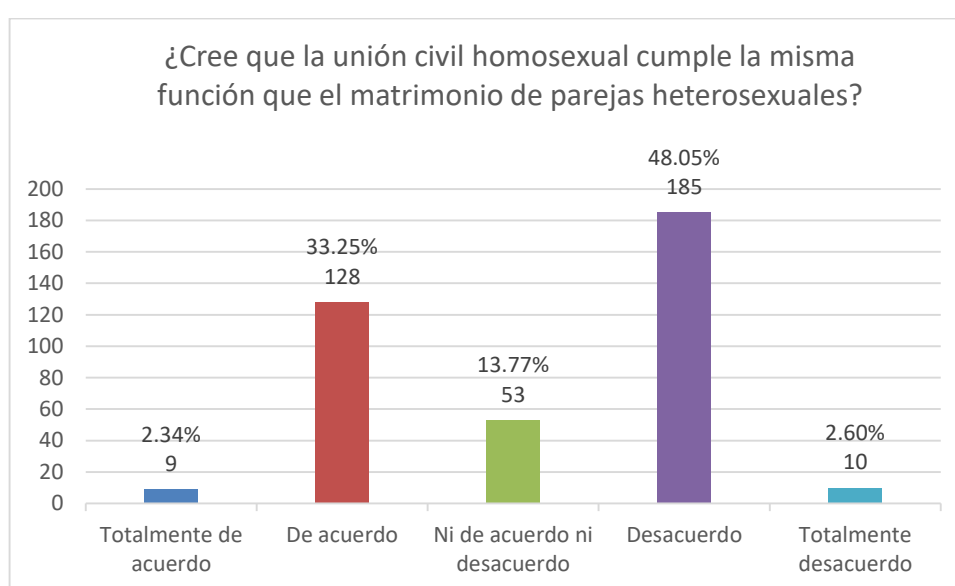
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 24.94% está de acuerdo en que el matrimonio homosexual es inconstitucional en nuestro país, mientras que el 38.70% no está ni de acuerdo ni desacuerdo en que el matrimonio homosexual es inconstitucional en nuestro país, por su parte el 29.87% está en desacuerdo en que el matrimonio homosexual es inconstitucional en nuestro país, y, por último, el 6.49% está totalmente desacuerdo en que el matrimonio homosexual es inconstitucional en nuestro país.

TABLA 05

¿Cree que la unión civil homosexual cumple la misma función que el matrimonio de parejas heterosexuales?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	9	9	2.34%	2.34%
De acuerdo	128	137	33.25%	35.58%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	53	190	13.77%	49.35%
Desacuerdo	185	375	48.05%	97.40%
Totalmente desacuerdo	10	385	2.60%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 05

RESULTADOS:

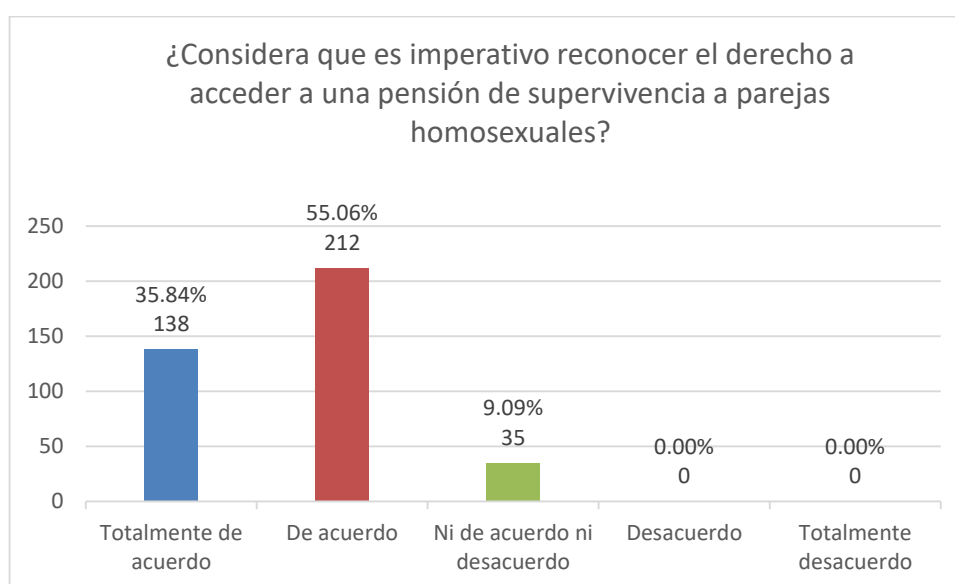
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 2.34% está totalmente de acuerdo en que la unión civil homosexual cumple la misma función que el matrimonio de parejas heterosexuales, a su vez el 33.25% está de acuerdo en que la unión civil homosexual cumple la misma función que el matrimonio de parejas heterosexuales, mientras que el 13.77% no está de acuerdo ni desacuerdo en que la unión civil homosexual cumple la misma función que el matrimonio de parejas heterosexuales, por su parte el 48.05% está en desacuerdo en que la unión civil homosexual cumple la misma función que el matrimonio de parejas heterosexuales, y, por último, el 2.60% está totalmente desacuerdo en que la unión civil homosexual cumple la misma función que el matrimonio de parejas heterosexuales.

TABLA 06

¿Considera que es imperativo reconocer el derecho a acceder a una pensión de supervivencia a parejas homosexuales?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	138	138	35.84%	35.84%
De acuerdo	212	350	55.06%	90.91%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	35	385	9.09%	100.00%
Desacuerdo	0	385	0.00%	100.00%
Totalmente desacuerdo	0	385	0.00%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 06

RESULTADOS:

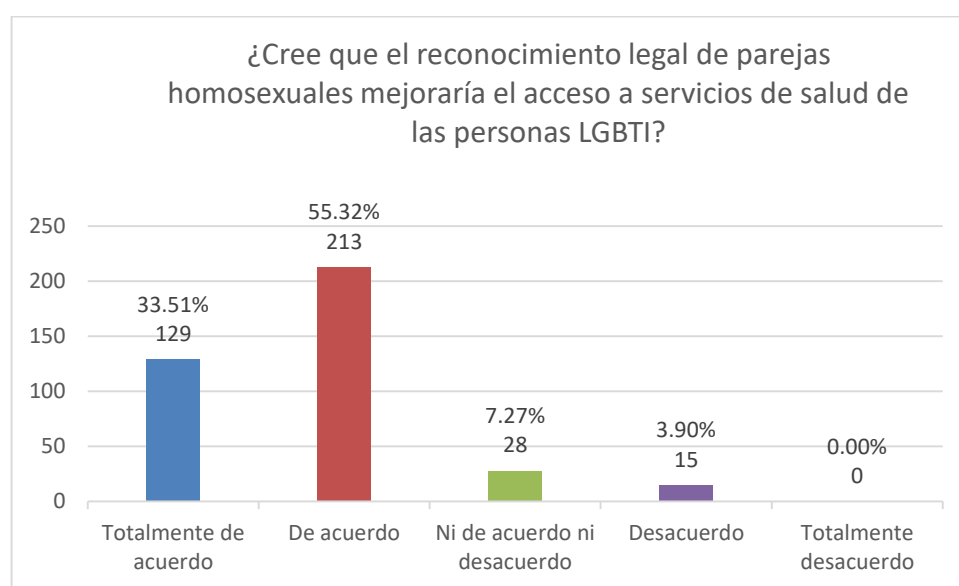
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 35.84% está totalmente de acuerdo en que es imperativo reconocer el derecho a acceder a una pensión de supervivencia a parejas homosexuales, a su vez el 55.06% está de acuerdo en que es imperativo reconocer el derecho a acceder a una pensión de supervivencia a parejas homosexuales, y, por último, el 9.09% no está de acuerdo ni desacuerdo en que es imperativo reconocer el derecho a acceder a una pensión de supervivencia a parejas homosexuales

TABLA 07

¿Cree que el reconocimiento legal de parejas homosexuales mejoraría el acceso a servicios de salud de las personas LGBTI?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	129	129	33.51%	33.51%
De acuerdo	213	342	55.32%	88.83%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	28	370	7.27%	96.10%
Desacuerdo	15	385	3.90%	100.00%
Totalmente desacuerdo	0	385	0.00%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 07

RESULTADOS:

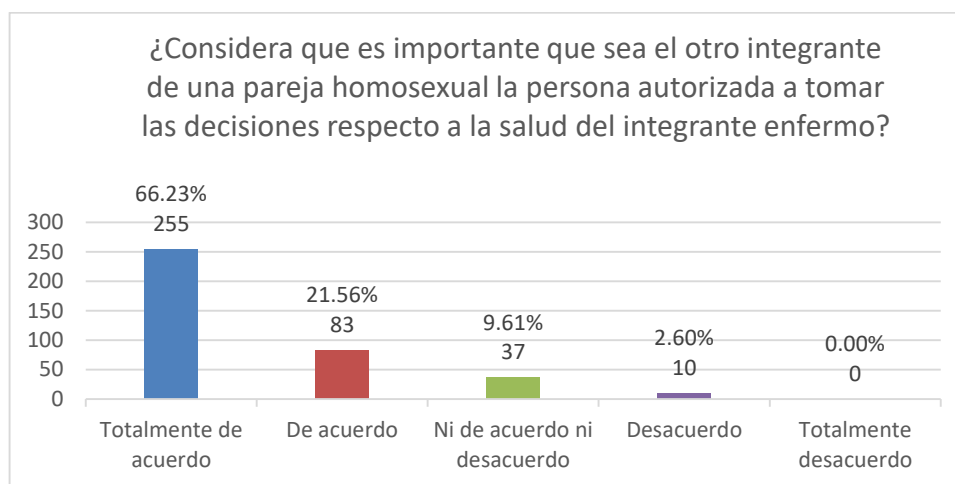
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 33.51% está totalmente de acuerdo en que el reconocimiento legal de parejas homosexuales mejoraría el acceso a servicios de salud de las personas LGBTI, a su vez el 55.32% está de acuerdo en que el reconocimiento legal de parejas homosexuales mejoraría el acceso a servicios de salud de las personas LGBTI, mientras que el 7.27% no está de acuerdo ni desacuerdo en que el reconocimiento legal de parejas homosexuales mejoraría el acceso a servicios de salud de las personas LGBTI, y, por último, el 3.90% está en desacuerdo en que el reconocimiento legal de parejas homosexuales mejoraría el acceso a servicios de salud de las personas LGBTI.

TABLA 08

¿Considera que es importante que sea el otro integrante de una pareja homosexual la persona autorizada a tomar las decisiones respecto a la salud del integrante enfermo?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	255	255	66.23%	66.23%
De acuerdo	83	338	21.56%	87.79%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	37	375	9.61%	97.40%
Desacuerdo	10	385	2.60%	100.00%
Totalmente desacuerdo	0	385	0.00%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 08

RESULTADOS:

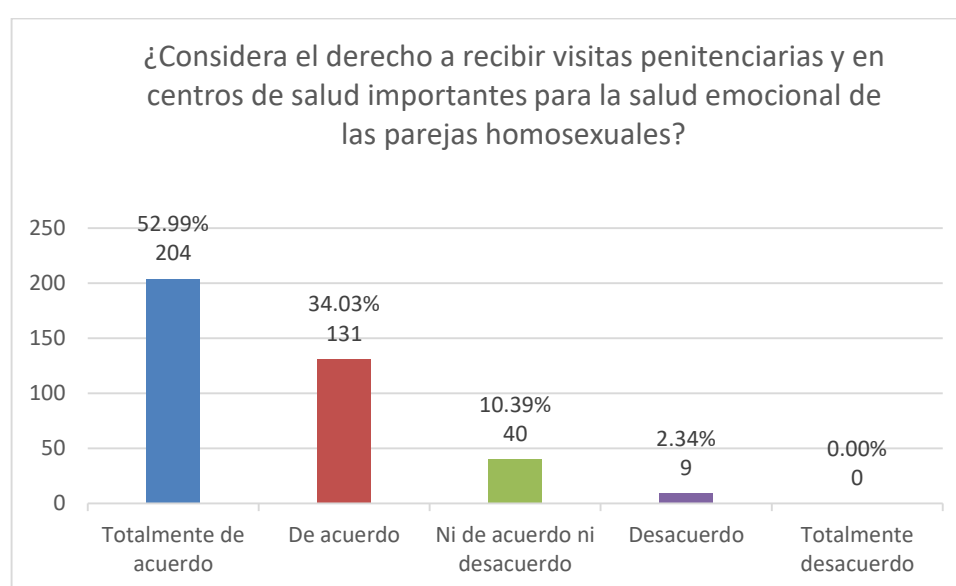
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 66.23% está totalmente de acuerdo en que es importante que sea el otro integrante de una pareja homosexual la persona autorizada a tomar las decisiones respecto a la salud del integrante enfermo, a su vez el 21.56% está de acuerdo en que es importante que sea el otro integrante de una pareja homosexual la persona autorizada a tomar las decisiones respecto a la salud del integrante enfermo, mientras que el 9.61% no está de acuerdo ni desacuerdo en que es importante que sea el otro integrante de una pareja homosexual la persona autorizada a tomar las decisiones respecto a la salud del integrante enfermo, y, por último, el 2.60% está totalmente de acuerdo en que es importante que sea el otro integrante de una pareja homosexual la persona autorizada a tomar las decisiones respecto a la salud del integrante enfermo

TABLA 09

¿Considera el derecho a recibir visitas penitenciarias y en centros de salud importantes para la salud emocional de las parejas homosexuales?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	204	204	52.99%	52.99%
De acuerdo	131	335	34.03%	87.01%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	40	375	10.39%	97.40%
Desacuerdo	10	385	2.60%	100.00%
Totalmente desacuerdo	0	385	0.00%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 09

RESULTADOS:

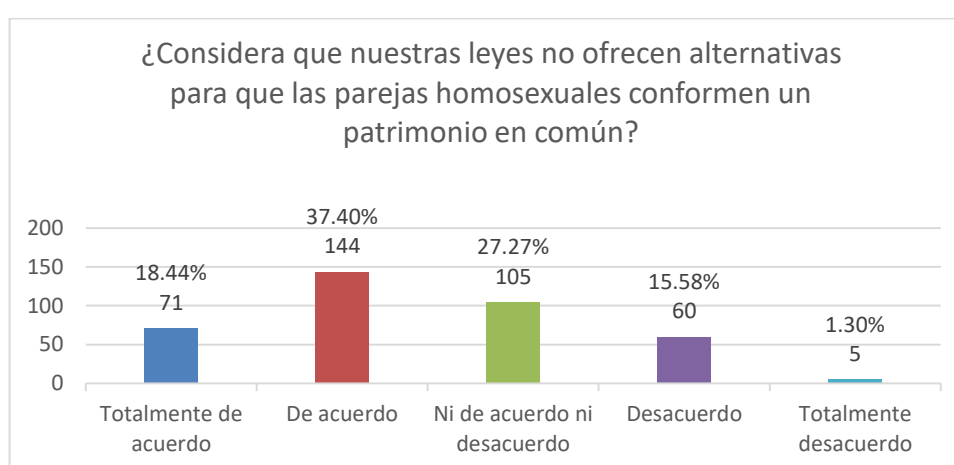
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 52.99% está totalmente de acuerdo en que el hecho derecho a recibir visitas penitenciarias y en centros de salud son importantes para la salud emocional de las parejas homosexuales, a su vez el 34.03% está de acuerdo en que el hecho derecho a recibir visitas penitenciarias y en centros de salud son importantes para la salud emocional de las parejas homosexuales, mientras que el 13.39% no está de acuerdo ni desacuerdo en que el hecho derecho a recibir visitas penitenciarias y en centros de salud son importantes para la salud emocional de las parejas homosexuales, y, por último, el 2.34% está totalmente desacuerdo en que el hecho derecho a recibir visitas penitenciarias y en centros de salud son importantes para la salud emocional de las parejas homosexuales.

TABLA 10

¿Considera que nuestras leyes no ofrecen alternativas para que las parejas homosexuales conformen un patrimonio en común?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	71	71	18.44%	18.44%
De acuerdo	144	215	37.40%	55.84%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	105	320	27.27%	83.12%
Desacuerdo	60	380	15.58%	98.70%
Totalmente desacuerdo	5	385	1.30%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 10

RESULTADOS:

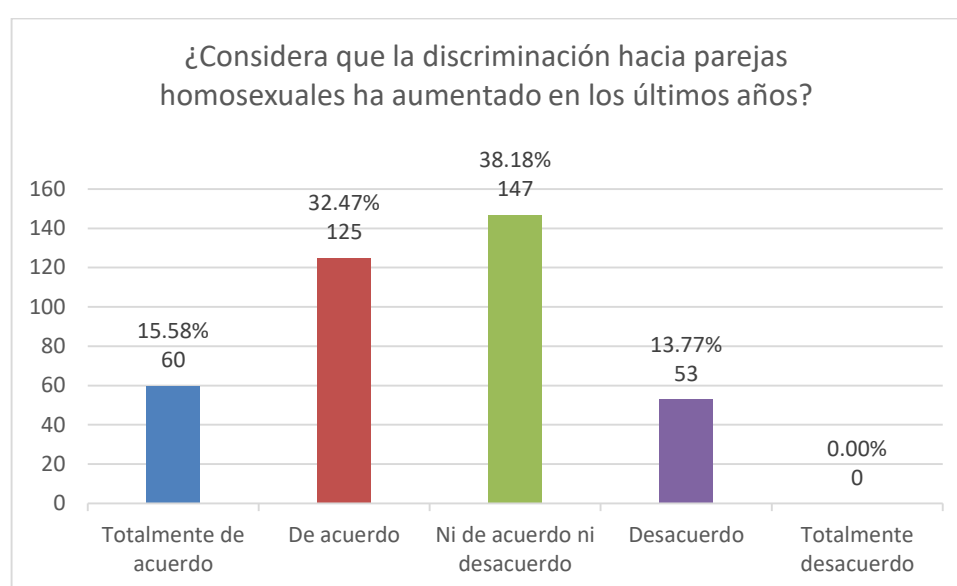
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 18.44% está totalmente de acuerdo en que nuestras leyes no ofrecen alternativas para que las parejas homosexuales conformen un patrimonio en común, a su vez el 37.40% está de acuerdo en que nuestras leyes no ofrecen alternativas para que las parejas homosexuales conformen un patrimonio en común, mientras que el 27.27% no está de acuerdo ni desacuerdo en que nuestras leyes no ofrecen alternativas para que las parejas homosexuales conformen un patrimonio en común, por su lado el 15.58% está en desacuerdo en que nuestras leyes no ofrecen alternativas para que las parejas homosexuales conformen un patrimonio en común, y, por último, el 1.30% está totalmente desacuerdo en que nuestras leyes no ofrecen alternativas para que las parejas homosexuales conformen un patrimonio en común.

TABLA 11

¿Considera que la discriminación hacia parejas homosexuales ha aumentado en los últimos años?

	fi	Fi	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	60	60	15.58%	15.58%
De acuerdo	125	185	32.47%	48.05%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	147	332	38.18%	86.23%
Desacuerdo	53	385	13.77%	100.00%
Totalmente desacuerdo	0	385	0.00%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 11

RESULTADOS:

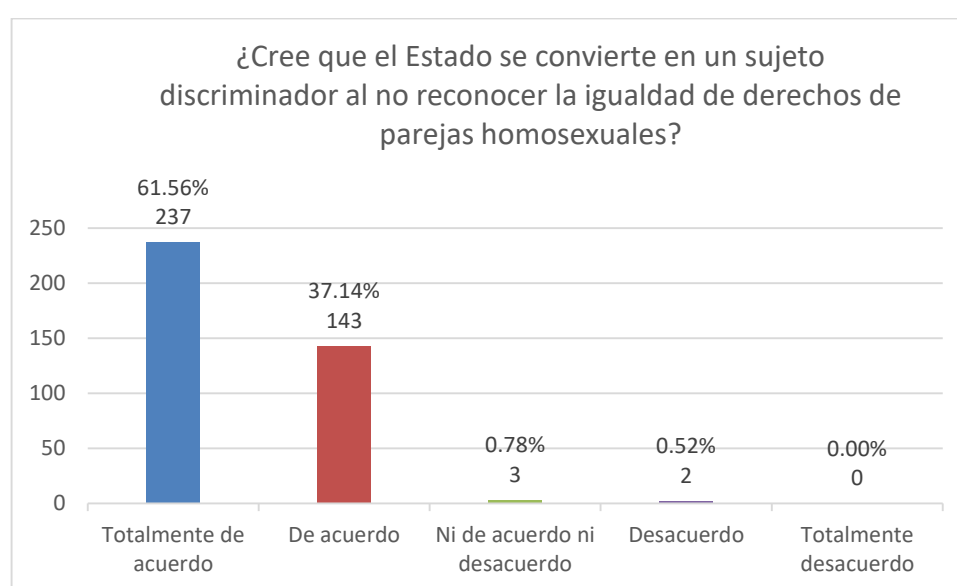
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 15.58% está totalmente de acuerdo en que la discriminación hacia parejas homosexuales ha aumentado en los últimos años, a su vez el 38.18% está de acuerdo en que la discriminación hacia parejas homosexuales ha aumentado en los últimos años, mientras que el 38.18% no está de acuerdo ni desacuerdo en que la discriminación hacia parejas homosexuales ha aumentado en los últimos años, y, por último, el 13.77% está en desacuerdo en que la discriminación hacia parejas homosexuales ha aumentado en los últimos años

TABLA 12

¿Cree que el Estado se convierte en un sujeto discriminador al no reconocer la igualdad de derechos de parejas homosexuales?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	237	237	61.56%	61.56%
De acuerdo	143	380	37.14%	98.70%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	3	383	0.78%	99.48%
Desacuerdo	2	385	0.52%	100.00%
Totalmente desacuerdo	0	385	0.00%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 12

RESULTADOS:

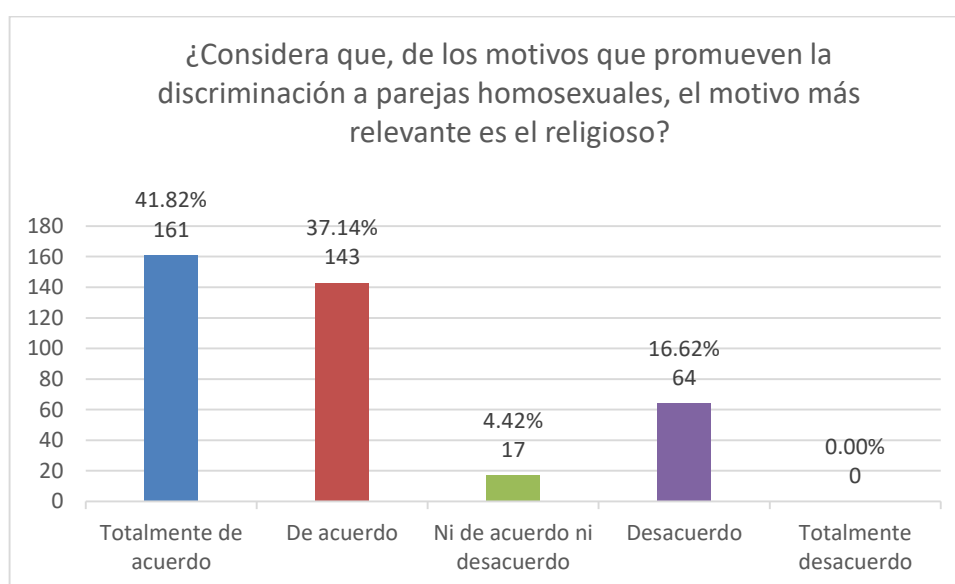
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 61.56% está totalmente de acuerdo en que el Estado se convierte en un sujeto discriminador, a su vez el 37.14% está totalmente de acuerdo en que el Estado se convierte en un sujeto discriminador, mientras que el 0.78% está totalmente de acuerdo en que el Estado se convierte en un sujeto discriminador, y, por último, el 0.52% está totalmente de acuerdo en que el Estado se convierte en un sujeto discriminador.

TABLA 13

¿Considera que, de los motivos que promueven la discriminación a parejas homosexuales, el motivo más relevante es el religioso?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	161	161	41.82%	41.82%
De acuerdo	143	304	37.14%	78.96%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	17	321	4.42%	83.38%
Desacuerdo	64	385	16.62%	100.00%
Totalmente desacuerdo	0	385	0.00%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 13

RESULTADOS:

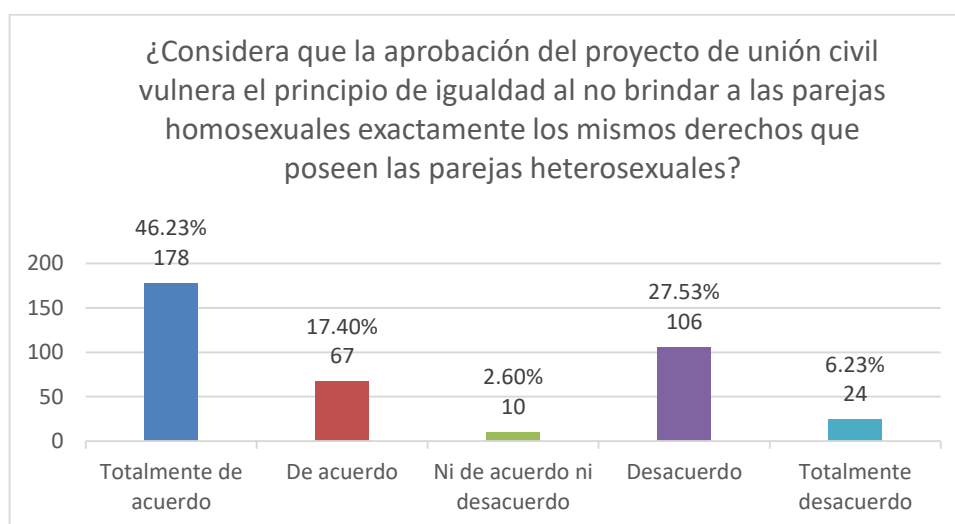
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 41.82% está totalmente de acuerdo en que el motivo más relevante de discriminación a parejas homosexuales es el religioso, a su vez el 37.14% está de acuerdo en que el motivo más relevante de discriminación a parejas homosexuales es el religioso, mientras que el 4.42% no está de acuerdo ni desacuerdo en que el motivo más relevante de discriminación a parejas homosexuales es el religioso, y, por último, el 16.62% está en desacuerdo en que el motivo más relevante de discriminación a parejas homosexuales es el religioso.

TABLA 14

¿Considera que la aprobación del proyecto de unión civil vulnera el principio de igualdad al no brindar a las parejas homosexuales exactamente los mismos derechos que poseen las parejas heterosexuales?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	178	178	46.23%	46.23%
De acuerdo	67	245	17.40%	63.64%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	10	255	2.60%	66.23%
Desacuerdo	106	361	27.53%	93.77%
Totalmente desacuerdo	24	385	6.23%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 14

RESULTADOS:

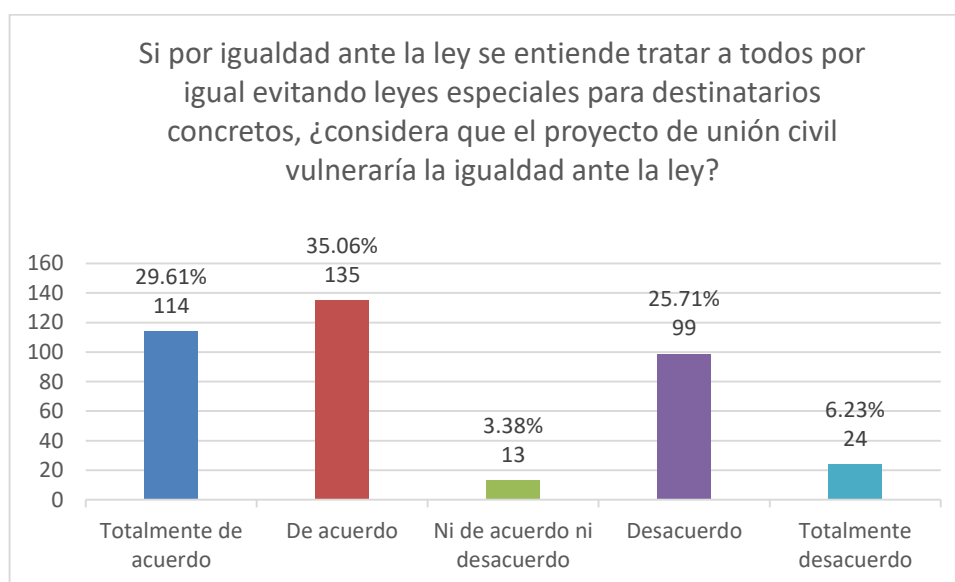
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 46.23% está totalmente de acuerdo en que la aprobación del proyecto de unión civil vulnera el principio de igualdad al no brindar a las parejas homosexuales los mismos derechos que poseen las parejas heterosexuales, a su vez el 17.40% está de acuerdo en que la aprobación del proyecto de unión civil vulnera el principio de igualdad, mientras que el 2.60% no está de acuerdo ni desacuerdo en que la aprobación del proyecto de unión civil vulnera el principio de igualdad, por su lado el 27.53% está en desacuerdo en que la aprobación del proyecto de unión civil vulnera el principio de igualdad, y, por último, el 6.23% está totalmente desacuerdo en que la aprobación del proyecto de unión civil vulnera el principio de igualdad

TABLA 15

Si por igualdad ante la ley se entiende tratar a todos por igual evitando leyes especiales para destinatarios concretos, ¿considera que el proyecto de unión civil vulneraría la igualdad ante la ley?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	114	114	29.61%	29.61%
De acuerdo	135	249	35.06%	64.68%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	13	262	3.38%	68.05%
Desacuerdo	99	361	25.71%	93.77%
Totalmente desacuerdo	24	385	6.23%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 15

RESULTADOS:

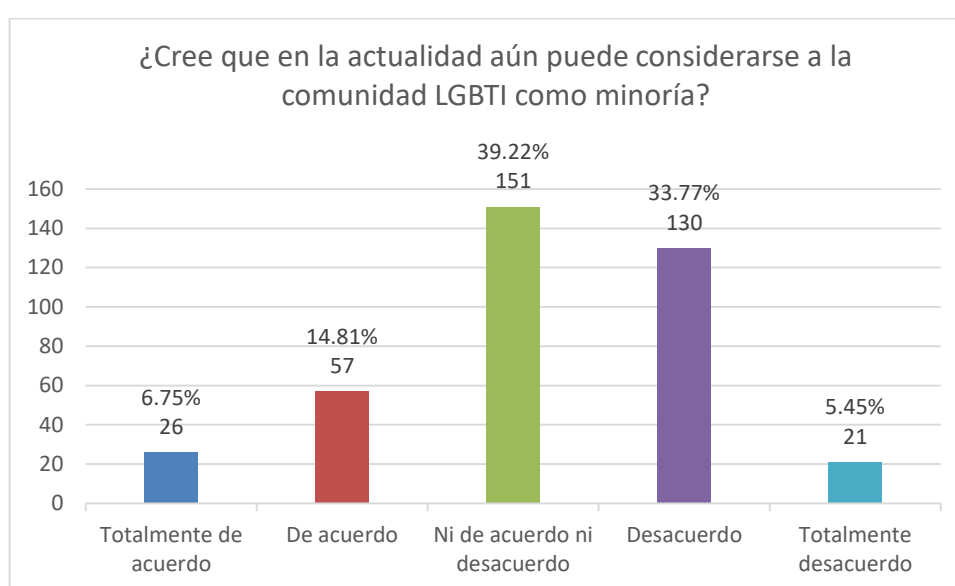
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 29.61% está totalmente de acuerdo en que el proyecto de unión civil vulneraría la igualdad ante la ley, a su vez el 35.06% está de acuerdo en que el proyecto de unión civil vulneraría la igualdad ante la ley, mientras que el 3.38% no está de acuerdo ni desacuerdo en que el proyecto de unión civil vulneraría la igualdad ante la ley, por otro lado el 25.71% está en desacuerdo en que el proyecto de unión civil vulneraría la igualdad ante la ley, y, por último, el 6.23% está totalmente desacuerdo en que el proyecto de unión civil vulneraría la igualdad ante la ley.

TABLA 16

¿Cree que en la actualidad aún puede considerarse a la comunidad LGBTI como minoría?

	fi	FI	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	26	26	6.75%	6.75%
De acuerdo	57	83	14.81%	21.56%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	151	234	39.22%	60.78%
Desacuerdo	130	364	33.77%	94.55%
Totalmente desacuerdo	21	385	5.45%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 16

RESULTADOS:

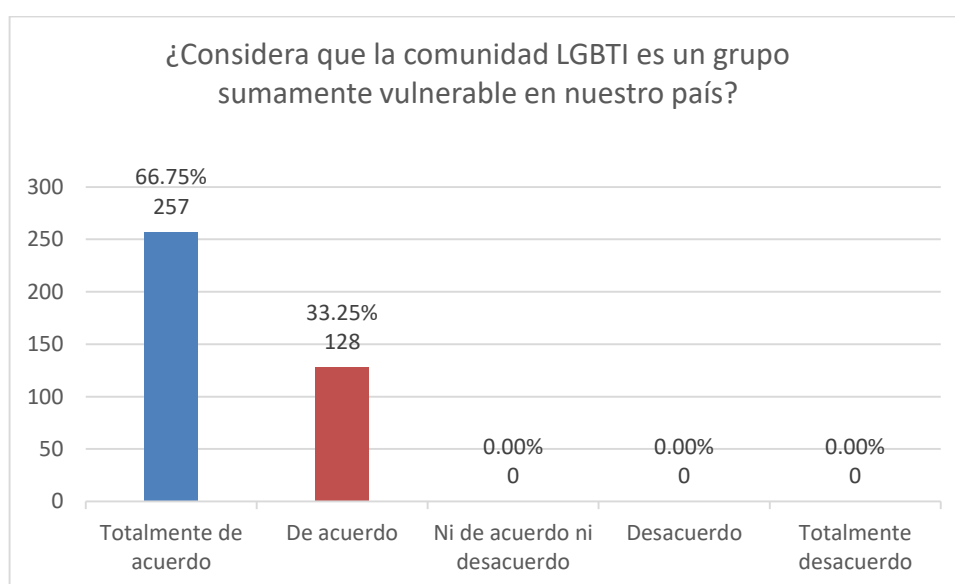
De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 6.75% está totalmente de acuerdo en que en la actualidad aún puede considerarse a la comunidad LGBTI como minoría, a su vez el 14.81% está de acuerdo en que en la actualidad aún puede considerarse a la comunidad LGBTI como minoría, mientras que el 39.2% no está de acuerdo ni desacuerdo en que en la actualidad aún puede considerarse a la comunidad LGBTI como minoría, por su lado el 33.77% está en desacuerdo en que en la actualidad aún puede considerarse a la comunidad LGBTI como minoría, y, por último, el 5.45% está totalmente desacuerdo en que en la actualidad aún puede considerarse a la comunidad LGBTI como minoría.

TABLA 17

¿Considera que la comunidad LGBTI es un grupo sumamente vulnerable en nuestro país?

	fi	Fi	hi%	HI%
Totalmente de acuerdo	257	257	66.75%	66.75%
De acuerdo	128	385	33.25%	100.00%
Ni de acuerdo ni desacuerdo	0	385	0.00%	100.00%
Desacuerdo	0	385	0.00%	100.00%
Totalmente desacuerdo	0	385	0.00%	100.00%
TOTAL	385		100.00%	

Fuente: Encuesta aplicada a las personas que conforman la comunidad LGTIB del Perú



Fuente: Tabla N° 17

RESULTADOS:

De las 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI peruana del 2017, el 66.75% está totalmente de acuerdo en que la comunidad LGBTI es un grupo sumamente vulnerable en nuestro país, mientras que el 33.25% está de acuerdo en que la comunidad LGBTI es un grupo sumamente vulnerable en nuestro país.

IV

DISCUSIÓN

IV. DISCUSIÓN

Al obtener los resultados de la Tabla N° 01, se observa que el 59.48% se encuentra totalmente en desacuerdo con que el actual reconocimiento legislativo de la comunidad LGBTI en nuestro país es suficiente; mientras que en la Tabla N° 02, se observa que el 46.23% se encuentra en desacuerdo con que el proyecto de ley de la unión civil sea suficiente para lograr el reconocimiento de derechos de las parejas no heterosexuales; y, a su vez, en la Tabla N° 03 se observa que el 48.31% se encuentra en desacuerdo con que la aprobación del proyecto de ley de la unión civil vaya a lograr equiparar los derechos de personas heterosexuales y homosexuales. Todo se corrobora con lo que Etcheverry (2015) concluye en su tesis “Constitucionalidad del matrimonio homosexual”, concluye que “En cuanto al derecho a la igualdad ante la ley consagrado en la Constitución, se ve afectado debido a la falta de reconocimiento que sufren las parejas homosexuales. Por tanto, En este caso tanto homosexuales como heterosexuales tienen claramente un punto de partida común en tanto son seres humanos que quieren consciente y voluntariamente regular sus vidas, por lo cual es inconstitucional tratar desigualmente a estas igualdades esenciales”. Y, así mismo, se corrobora con lo opinión de la fundación Iguales (2017) quienes consideran que si bien la unión civil es un avance en el reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales, no resulta suficiente, pues existe aún una serie de beneficios sociales y derechos a los que los matrimonios conformados por parejas heterosexuales pueden acceder y las parejas que conforman una unión civil no, de forma que estas uniones civiles podrían considerarse como familias de segunda categoría, lo que significa que, en cuanto al acceso al matrimonio, existe una discriminación por orientación sexual. De la misma opinión es Gio Infante, ex director del Movimiento Homosexual de Lima, que afirma que la iniciativa del Proyecto de Unión Civil es solo un paso en el largo camino hacia una igualdad verdadera, ya que este proyecto, al crear una institución exclusivamente reservada para las parejas homosexuales, está indicando que las personas homosexuales son de una categoría inferior que las personas heterosexuales (La República, 2017). Por tanto, podemos considerar que existe una valoración negativa de la Comunidad LGBTI respecto al reconocimiento legislativo de los derechos actualmente reconocidos a esta comunidad, pues resulta

evidente que la legislación vigente resulta insuficiente y no responde a las expectativas y los problemas de esta comunidad; así mismo, si bien el Proyecto de Ley de Unión Civil de cierta forma puede ser considerado un avance en cuanto al reconocimiento de ciertos derechos para las parejas homosexuales, la realidad es que no sería suficiente, pues aun existiría una clara diferenciación legal entre heterosexuales y homosexuales, diferenciación que solo significaría afirmar que si bien las parejas homosexuales merecen ciertos derechos, no merecen los mismos derechos que las parejas heterosexuales, de forma que se entendería que se les considera ciudadanos de segunda categoría..

Al obtener los resultados de la Tabla N° 04, se observa que el 38.70% no está de acuerdo ni desacuerdo con que el matrimonio homosexual es inconstitucional en nuestro país, mientras que el 29.87% se encuentra en desacuerdo y el 24.94% se encuentra de acuerdo. Todo esto se corrobora con la falta de consenso respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del matrimonio homosexual en el Perú, así tenemos, al ex presidente del Tribunal Constitucional, Víctor García Toma, quien considera que el matrimonio homosexual es inconstitucional, y que para incorporarlo en nuestra legislación sería necesario reformar el actual Código Civil y los artículos 4 y 5 de la Constitución Política; ya que, según su opinión, estos dos artículos establecen que es imperativa la existencia de una unión estable entre un hombre y una mujer para la conformación de un matrimonio (El Comercio, 2017); mientras que, por otro lado Álvarez (2016), coordinadora del área legal de Promsex, es de una posición totalmente opuesta, pues considera que, desde una interpretación una interpretación textual, una interpretación histórica y una interpretación sistemática de los artículos 4 y 5 de la Constitución Política, se puede afirmar que no resultan impedimento para el reconocimiento legal del matrimonio de parejas homosexuales, desmintiendo así que el matrimonio entre personas del mismo sexo sea inconstitucional, ya que, de acuerdo a una interpretación textual, lo que el artículo 5 indica es que para formar un hogar de hecho es necesaria la unión estable entre un varón y una mujer, los mismos que deben encontrarse libres de cualquier impedimento matrimonial; igualmente, desde una interpretación histórica, el objetivo del constituyente al momento de proponer este artículo fue reconocer las uniones de parejas heterosexuales que, al no haber contraído

matrimonio, no contaban con protección jurídica; así mismo, de acuerdo a una interpretación literal del artículo 4 de la Constitución, lo que se establece es el deber que tiene el Estado de proteger a la familia y promover el matrimonio, dejando la regulación de su forma, causas de separación y disolución al Código Civil, de manera que no prohíbe de ninguna forma el matrimonio entre personas del mismo sexo; por último, desde una interpretación sistemática de ambos artículos, concluir que la Constitución prohíbe la unión matrimonial entre personas del mismo sexo resulta arbitrario y resulta contrario al derecho a la igualdad y no discriminación y al derecho a la dignidad. De manera que, de los resultados de las encuestas y las opiniones del ex presidente del Tribunal Constitucional y la coordinadora del área legal del Centro de Promoción y Defensa de Derechos Sexuales y Reproductivos, podemos afirmar que no existe un consenso respecto a si el matrimonio homosexual resulta constitucional o inconstitucional en nuestro país, pues, tal como hemos visto, existen puntos de vista que se contradicen de acuerdo a la interpretación que le dan a determinados artículos de la Constitución, por lo cual no se puede determinar si para celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo se necesitaría una reforma constitucional, o si solo sería necesario modificar el artículo 234 del Código Civil, tal como lo indica el Proyecto de Ley de Matrimonio Igualitario.

Al obtener los resultados de la Tabla N° 05, se observa que el 33.25% está de acuerdo en que la unión civil homosexual cumple la misma función que el matrimonio de parejas heterosexuales, mientras que el 48.05% está en desacuerdo en que la unión civil homosexual cumple la misma función que el matrimonio de parejas heterosexuales. Esto se corrobora con la opinión de la fundación Iguales (2017), de acuerdo a la cual, si bien es cierto que la unión civil está contemplada como una figura alternativa a la del matrimonio civil, y es promovida como un paso importante en el camino de lograr la igualdad entre homosexuales y heterosexuales, la realidad es muy distinta, ya que, aún si se aprobara el proyecto de unión civil, existiría una serie de beneficios sociales y derechos a los que las parejas heterosexuales tendrían acceso y los homosexuales no. El mismo punto de vista tiene Talavera (2017) cuando expone que existe una diferencia esencial entre los países que promueven el matrimonio homosexual y los países que se

conformen con promover figuras similares a las parejas de hecho, debido a que los primeros buscan activamente una equiparación real en los derechos y beneficios sociales de las parejas homosexuales y heterosexuales, mientras que lo único que hacen los otros países es reforzar, indirectamente, la diferenciación entre homosexuales y heterosexuales. De tal manera que, respecto a si la figura de la unión civil y el matrimonio civil cumplen la misma función, se puede afirmar que existe un consenso entre la percepción de la comunidad LGBTI y la doctrina, en que estas dos figuras, por más que quiera presentarse a la unión civil como una figura semejante al matrimonio (solo que dirigida a parejas homosexuales), no llegan a ser equivalente en cuanto a los beneficios sociales y derechos que aportan a las parejas los contraen.

Al obtener los resultados de la Tabla N° 06, se observa que el 55.06% está de acuerdo en que es imperativo reconocer el derecho a acceder a una pensión de supervivencia a parejas homosexuales; mientras que de los resultados de la Tabla N° 07 se observa que el 55.32% está de acuerdo con que el reconocimiento legal de parejas homosexuales mejoraría el acceso a servicios de salud de las personas LGBTI; a su vez, de los resultados de la Tabla N° 08, se observa que el 66.23% se encuentra totalmente de acuerdo en que es importante que sea el otro integrante de una pareja homosexual la persona autorizada a tomar las decisiones respecto a la salud del integrante enfermo; así mismo, de los resultados de la Tabla N° 09, se observa que el 52.99% se encuentra totalmente de acuerdo con que el derecho a recibir visitas penitenciarias y en centros de salud son importantes para la salud emocional de las parejas homosexuales. Estos resultados coinciden con lo expresado en la tesis de Fernández (2014) al concluir que “el daño que se produce a las personas a quienes el Estado no les reconoce en igualdad sus arreglos afectivos por no sujetarse al paradigma de la heterosexualidad, está dirigido a su dignidad”, dando a entender que la forma en la que viven y sienten la sexualidad tiene un status inferior. Así mismo, coincide con las opiniones de Sesma (2005) y De los Reyes (2009), quienes están de acuerdo en que resulta acertado reconocer el derecho a una pensión de supervivencia a las parejas homosexuales, porque va a lograr dar amparo a una situación que se encuentra desprotegida, mejoran la situación de las personas pertenecientes a una pareja homosexual dependientes a

las rentas del fallecido. Respecto al acceso de seguro de salud y visitas en centros de salud, los resultados se encuentran de acuerdo a lo expresado por The New England Journal of Medicine (2017), pues se ha demostrado que puede mejorar la condición sanitaria y el acceso a los servicios de salud por parte de la comunidad LGBTI, y que con la aprobación de las visitas médicas entre parejas homosexuales, se logrará evitar todas esas tensiones y problemas emocionales que se generan cuando los miembros de hospitales y los familiares prohíben que uno de los integrantes de la pareja homosexual estén junto a su pareja con mal estado de salud. A su vez, el derecho a decidir sobre derechos relacionados al servicio de salud, es, de acuerdo a Hyatt (2017) y Movement Advancement Project (2017), de tal importancia que en todo el territorio estadounidense (los 50 estados y D.C.) la ley explícitamente establece que las parejas del mismo sexo tienen la misma capacidad que otros familiares para tomar decisiones médicas sobre la salud de la pareja que se encuentra imposibilitada de tomar decisiones. Así mismo, las visitas penitenciarias entre parejas homosexuales, van a brindar a la pareja un momento de cercanía, privacidad personal y exclusividad que no podría lograrse de otra forma, resultando esencial para los internos y su pareja tener la posibilidad de relacionarse sexualmente, ya que esta clase de encuentros trasciende lo físico, llegando a favorecer el estado psicológico y el bienestar de la pareja Tribunal Constitucional (2017). De forma que se puede afirmar que existe un consenso entre la percepción de la comunidad LGBTI y la doctrina respecto a que es realmente importante para el bienestar de la integridad y salud, tanto física como emocional, de las parejas homosexuales que se le reconozcan derechos al acceso a pensión de supervivencia, acceso al seguro de salud, a decidir sobre los derechos relacionados al servicio de salud y al derecho a visitas penitenciarias y centros de salud.

Al obtener los resultados de la Tabla N° 10, se observa que el 37.40% está de acuerdo con que nuestras leyes no ofrecen alternativas para que las parejas homosexuales conformen un patrimonio en común, lo que se corrobora con lo que indica la Defensoría del Pueblo (2016) al decir que en el Perú no existe un marco normativo para el ejercicio y salvaguarda de los derechos de las personas homosexuales, ya que si adquieren bienes y luego uno de ellos fallece, la otra

persona no podrá tener acceso al patrimonio en común, porque el Código Civil establece un orden de prelación en materia sucesoria que en el que no figuran, quedando totalmente desprotegidos. De la misma opinión y razonamiento es la Corte Constitucional de Colombia (2017), tal como se entiende de la Sentencia SU214/16, donde reconocen que la falta de protección y reconocimiento de derechos patrimoniales a parejas homosexuales resulta perjudicial a sus derechos a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, lo que constitucionalmente resulta discriminatorio, razón por la cual no puede condicionarse el acceso a la denominada porción conyugal a la orientación sexual de las personas que conforman una vida en común como pareja, y concluye que ninguna clase de contrato que no sea el matrimonio civil podría llegar a producir los mismos efectos jurídicos y económicos que la sociedad de gananciales. Es por esta razón que, a finales del mes pasado, la Corte Constitucional de Colombia decidió reconocer a las parejas conformadas por personas homosexuales los mismos derechos patrimoniales que las parejas heterosexuales, de manera que si uno de los integrantes de la pareja homosexual fallece, entonces los bienes y el capital conseguido durante su vida en pareja podrán ser heredados por su compañero, y no sería como sucedía con la antigua legislación, de acuerdo a la cual, en caso falleciera uno de los integrantes de la pareja homosexual, los bienes pasarían a su familia y no a su pareja (Diario Semana, 2017). De manera que, se puede confirmar que sin que se implementen leyes que permitan que las parejas homosexuales conformen un patrimonio en común, no existe un marco normativo que ofrezcan alternativas para que estas parejas conformen un patrimonio en común y gocen de todos los derechos que la conformación de este patrimonio acarrea para las parejas heterosexuales, y, también se puede afirmar que no existe ninguna figura jurídica, que no sea un régimen patrimonial en común, que pueda lograr la misma protección jurídica de los derechos económicos y hereditarios de las parejas del mismo sexo.

Al obtener los resultados de la Tabla N° 12, se observa que el 61.56% está totalmente de acuerdo con que el Estado se convierte en un sujeto discriminador al no reconocer la igualdad de derechos de parejas homosexuales, lo que se corrobora con la carta que Amnistía Internacional (2017) envió al Congreso de la República en el 2014, donde aseveraba que el hecho de que el Estado peruano

niegue a las personas homosexuales a unirse, consiste una violación al derecho de no discriminación e igualdad ante la ley, convirtiéndola de esta forma en sujeto discriminador, añadiendo que las parejas del mismo sexo deben ser tratadas de la misma forma y gozar de los mismos beneficios que las personas heterosexuales. De igual manera, Amnistía Internacional corrobora sus afirmaciones respecto a la posición del Estado como sujeto discriminador, al señalar que el que se haya eliminado la tipificación contra crímenes de odio del Código Penal, origina que se profundice la situación de desprotección y discriminación que en la actualidad sufre la comunidad LGBTI, fomentando la homofobia y transfobia, por lo cual considera sumamente preocupante que el Estado haya actuado de esta forma a pesar de todas las recomendaciones que ha recibido por parte de la Defensoría del Pueblo y organismos internacionales, además, aseveró que esta decisión solo impediría que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI disfruten real y totalmente de una gran variedad de derechos y aumentaría la discriminación ya existente (Perú 21, 2017). Las opiniones expresadas por Amnistía Internacional solo confirman la percepción que, de acuerdo a la encuesta realizada, tiene la comunidad LGBTI respecto al papel que tiene el Estado como sujeto discriminador, porque al negar a las parejas homosexuales la posibilidad de unirse legalmente, está vulnerando una serie de derechos fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad y no discriminación, y, el hecho de eliminar la tipificación contra crímenes de odio del Código Penal solo agrava esta percepción negativa.

Al obtener los resultados de la Tabla N° 13, se observa que el 41.82% está totalmente de acuerdo con que de los motivos que promueven la discriminación a parejas homosexuales, el motivo más relevante es el religioso, lo que se corrobora con el análisis realizado por Martel (2013), quien por cuatro años realizó un estudio sobre la realidad homofóbica en 40 países, llegando a la conclusión de que en todas partes son las religiones el primer problema de los homosexuales, tanto la católica, como la evangélica, ortodoxa, el confucianismo, entre otras. Así se afirma que de entre los motivos que aumentan la discriminación de las parejas homosexuales, la principal es la influencia de la religión, de acuerdo a la percepción de la comunidad, no solo LGBTI, de diversos países, incluido el Perú, donde supuestamente esto no debería suceder por tratarse de un estado laico, lo que significa que el Estado y la

Iglesia deben ser independientes entre sí, de manera que el Estado debería mantenerse neutral en cuanto a cuestiones religiosas, sin apoyar ni oponerse a ninguna congregación religiosa, ni explícita ni implícitamente; lo que no implica que deba desconocerse las creencias religiosas, sino que debe respetarse la libertad de creencia, la libertad de elegir y la libertad religiosa de las personas. Por todo esto, la religión no debería de la forma en que lo hace en temas como el aborto, la homosexualidad, los métodos de planificación familiar, entre otros, por considerarlos inmorales o alejados de los principios o las creencias de su iglesia; y esta no interferencia debe aplicar principalmente a la aprobación o no aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues lo que se discute es la aprobación del matrimonio civil y no el matrimonio religioso, de manera que es la legislación la que debe establecer los requisitos para contraer el matrimonio civil, sin la intervención de la Iglesia, así como el Estado no interviene en los requisitos que la dogmática religiosa establece para la celebración de un matrimonio religioso.

Al obtener los resultados de la Tabla N° 14, se observa que el 46.23% está totalmente de acuerdo con que la aprobación del proyecto de unión civil vulnera el principio de igualdad al no brindar a las parejas homosexuales exactamente los mismos derechos que poseen las parejas heterosexuales. Igualmente, al obtener los resultados de la Tabla N° 15, se observa que el 35.06% está de acuerdo con que, si por igualdad ante la ley se entiende tratar a todos por igual evitando leyes especiales para destinatarios concretos, entonces el proyecto de unión civil vulneraría la igualdad ante la ley. Esto se corrobora con la tesis de Etcheverry (2015) al concluir que tanto homosexuales como heterosexuales tienen claramente un punto de partida común en tanto son seres humanos que quieren consciente y voluntariamente regular sus vidas, por lo cual es inconstitucional tratar desigualmente a estas igualdades esenciales; y también se corrobora con la tesis de Fernández (2014), en la que se concluye que la unión civil a través de la cual se pretende conceder algunos efectos a las uniones entre personas del mismo sexo legitima el daño a la dignidad e igualdad a través del de la mirada discriminatoria del ordenamiento jurídico de la diversidad sexual. Y, a su vez, se corrobora con la opinión de Talavera (2017), al decir que existe una importante diferencia entre los países que promueven el matrimonio homosexual y los países que promueven solo

figuras similares a parejas de hecho, porque los primeros buscan que exista una equiparación real entre parejas homosexuales y heterosexuales, mientras que los segundos solo refuerzan la validez de la existencia un nivel institucional exclusivo para parejas heterosexuales y un nivel inferior para las parejas homosexuales. Igualmente se corrobora con la opinión de Gio Infante, ex director del Movimiento Homosexual de Lima, al afirmar que de aprobarse el Proyecto de Unión Civil, esto solo significaría un paso en el largo camino para lograr una verdadera igualdad entre parejas heterosexuales y homosexuales, ya que la creación de la figura de unión civil da a entender que las personas homosexuales pertenecen a una categoría inferior a las personas heterosexuales, ampliando la brecha en la lucha por la igualdad de derechos (La República, 2017). Estos argumentos confirman lo ya percibido por la comunidad LGBTI: la aprobación de la unión civil vulneraría el principio de igualdad y la igualdad ante la ley, pues al crear una figura diferenciada y especial para esta comunidad de personas, que, desde un punto de vista legal, bien podrían ser incluidos en la figura ya existente del matrimonio, no se está persiguiendo una equiparación verdadera entre los derechos de parejas heterosexuales y homosexuales, sino que refuerza la diferenciación discriminatoria ya existente entre heterosexuales y homosexuales, tal como sucedió en Estados Unidos, donde, con la intención de equiparar los derechos entre personas de raza caucásica y las personas afroamericanas, se crearon vagones especiales en el ferrocarril e instituciones educativas solo para personas afroamericanas, bajo la idea de que esto lograría que las personas afroamericanas pudieran acceder al transporte y la educación, pero lo único que se logró fue ahondar la diferenciación y desigualdad ya existente entre personas de raza blanca y personas afroamericanas, y por consiguiente aumentar la discriminación hacia los últimos.

Al obtener los resultados de la Tabla N° 16, se observa que el 39.22% no está de acuerdo ni desacuerdo con que en la actualidad aún pueda considerarse a la comunidad LGBTI como minoría, mientras que el 33.77% está en desacuerdo con que en la actualidad aún pueda considerarse a la comunidad LGBTI como minoría. Por su lado, al obtener los resultados de la Tabla N° 17, se observa que el 66.75% está totalmente de acuerdo con que la comunidad LGBTI es un grupo sumamente vulnerable en nuestro país. Esto se corrobora con la opinión de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos (2017), que considera que, debido a que los miembros de esta comunidad no se ajustan a las expectativas y normativas que tradicional y socialmente se han construido sobre el género, son un grupo particularmente vulnerable a la violencia física y psicológica, los prejuicios, la marginalización y el repudio. Así mismo, la comunidad homosexual cumple todas las características de una minoría, excepto por el hecho que no se puede confirmar que sea significativamente inferior a la población heterosexual sin antes realizar un censo, por lo que no se puede afirmar que la comunidad LGBTI sea una minoría. Esto se confirma con el estudio “Estado de Violencia: Diagnóstico de la situación de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Intersexuales y Queer en Lima Metropolitana” presentado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2014), de acuerdo al cual el 90% de la población LGBTIQ de Lima metropolitana ha sufrido de violencia, tanto en sus hogares como en espacios públicos e instituciones educativas; fueron perpetrados en mayor medida por un miembro de su familia o por un familiar de su pareja, terceras personas y amigos o compañeros de trabajo; y los derechos vulnerados fueron el derecho a la ciudad, a la educación, a formar una familia, a la identidad, a la justicia y libertad,, a la salud, a la sexualidad, al trabajo, a la vida e integridad, a la vida privada y la vivienda. Esto significa que, es cierto lo que la comunidad LGBTI percibe respecto a su posición como una comunidad completamente vulnerable a casos de violencia y agresiones tanto físicas como psicológicas (amenazas de muerte, de expulsión, de desamparo económico y de violencia sexual; abuso de poder, bullying, negligencia, acoso callejero, cuestionamiento de la capacidad de trabajo, privaciones ilegales de la libertad, torturas, entre otros), así como es vulnerable a la discriminación y no respeto de sus derechos fundamentales inherentes a ellos por su calidad de personas, pero, sin embargo, no se puede afirmar o negar que la comunidad LGBTI sea una minoría, pues aún no se les ha realizado o incluido en los censos nacionales, de manera que no se puede tener una certeza respecto al porcentaje de la población que representan.

V

CONCLUSIONES

V. CONCLUSIONES.

En lo concerniente al objetivo general de la investigación, que versa sobre la percepción de la comunidad LGBTI respecto a la aprobación de la unión civil y la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación, se puede concluir que la comunidad LGBTI sí considera que la posible aprobación del proyecto de unión civil vulneraría su derecho a la igualdad y no discriminación, ya que mediante la figura de la unión civil no se persigue una verdadera equiparación o igualdad entre los derechos de las parejas heterosexuales y homosexuales, pues el crear una figura diferenciada para una población determinada, en este caso, solo reforzaría la diferenciación discriminatoria ya existente.

En cuanto al primer objetivo específico de la investigación, que versa sobre identificar si la figura legal de la unión civil cumpliría la misma función que el matrimonio civil, se puede concluir que, a pesar de haber sido pensada como una figura alternativa al matrimonio destinada a lograr que las parejas homosexuales gocen de la misma protección legal, la realidad es que no cumplen la misma función, ya que existe un serie de derechos que las parejas homosexuales no podrían ejercer, mientras que las parejas heterosexuales sí, de manera que, legal y socialmente, la unión civil sería una figura inferior a la del matrimonio.

Respecto al segundo objetivo específico de la investigación, referido a los motivos que promueven una mayor vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de la comunidad LGBTI, se puede concluir que son las diversas creencias y afiliaciones religiosas el principal motivo tras el que se escudan determinadas personas para promover la discriminación de las personas no heterosexuales, aun cuando no deberían tener influencia alguna en las cuestiones legales al interior de países autoproclamados como laicos.

En cuanto al tercer objetivo específico de la investigación, referido al impacto que tendría la aprobación de la unión civil en el derecho a la igualdad y no discriminación de la comunidad LGBTI, se puede concluir que, si bien en un primer momento podría considerarse la aprobación de la unión civil como beneficiosa para el

adecuado reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTI, en realidad el impacto sería más bien negativo, pues la negativa de incluir a las parejas homosexuales en la institución del matrimonio civil, haciendo énfasis en civil, y la consecutiva creación de una institución totalmente nueva y especializada para las parejas homosexuales, solo confirmaría como válida la diferenciación (ya marcada) entre parejas heterosexuales y homosexuales, acentuando la desigualdad y discriminación de esta población, y aumentando la brecha ya existente en el camino a la verdadera igualdad.

VI

RECOMENDACIONES

VI. RECOMENDACIONES

A los integrantes comunidad LGBTI, recomendarles que se mantengan siempre atentos y preparados para hacer escuchar su voz cuando vean que alguno de sus derechos es vulnerado con la promulgación, no promulgación, o derogación de una ley o norma, para lo cual deberán mantenerse siempre informados y actualizados sobre las materias legales concernientes a la protección y reconocimiento de sus derechos como grupo vulnerable.

Al Estado peruano, recomendarle que recuerde que el Perú es un estado laico, es decir, es independiente y autónomo respecto de la iglesia católica o de cualquier otra confesión religiosa, de manera que no está obligado a coincidir con las opiniones basadas en valores religiosos, por lo cual las decisiones legislativas o de cualquier tipo que tome el Estado, no deben estar influenciadas ni fundamentadas por un argumento centrado en un punto de vista religioso.

Al Congreso de la República, recomendarles que se adapten a los lineamientos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sancionando todas las formas de discursos de odio dirigidos a la comunidad LGBTI, mediante la implementación de medidas legislativas.

Al Congreso de la República, recomendarles que dejen de lado el Proyecto de Unión Civil y se enfoquen en aprobar una ley que permita el matrimonio civil entre personas del mismo sexo, pues solo de esta manera se podrá hablar de una equiparación real de derechos entre parejas heterosexuales y homosexuales, para esto, desde una interpretación textual, histórica y sistemática, y a pesar de la opinión de muchos, solo bastará con la modificación del Código Civil, no siendo necesario modificar la actual Constitución, pues ésta solo señala que las uniones de hecho deben darse entre parejas heterosexuales, pero de ninguna manera señala lo mismo para el matrimonio.

VII

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abascal, E., & Grande, I. (2008). *Análisis de encuestas*. Madrid: Esic Editorial.
- Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (18 de Mayo de 2017). *Homofobia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en los Estados miembros de la Unión Europea*. Obtenido de https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1224-Summary-homophobia-discrimination2009_ES.pdf
- Albert, R. (2002). *Economía y Discriminación: La regulación antidiscriminación por razón de sexo*. Madrid: Minerva Ediciones.
- Álvarez, B. (Abril de 2016). La constitucionalidad del reconocimiento de la unión de hecho de parejas del mismo sexo. Una aproximación a la interpretación constitucional a razón del caso Armando Zorrilla. *Actualidad Jurídica*(Nº 269), 155-167.
- American Psychological Association. (2012). *Respuestas a sus preguntas: Para una mejor comprensión de la orientación sexual y la homosexualidad*. Obtenido de <http://www.apa.org/topics/sexuality/orientacion.pdf>
- Amnistía Internacional. (23 de Mayo de 2017). *Unión civil: el estado peruano debe acabar con la discriminación a las parejas homosexuales*. Obtenido de <http://www.amnistia.org.pe/noticia/union-civil-el-estado-peruano-debe-acabar-con-la-discriminacion-las-parejas-homosexuales/>
- Arámbula, A., Santos, G., & Bustos, C. (2008). *Acciones afirmativas*. México DF: Cámara de Diputados-LX Legislatura-Centro de Documentación, Información y Análisis.
- Australian Marriage Equality. (22 de Mayo de 2017). *Civil Unions are not enough*. Obtenido de <http://www.australianmarriageequality.org/faqs/12-civil-unions-are-not-enough/>
- Barahona, A. (2015). *Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana del 2008*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4546/1/T1665-MDE-Barahona-igualdad.pdf>
- Bernal, C. (2005). *El juicio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bilbao, J., & Rey, F. (2003). El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia constitucional española. En M. Carbonell, *El principio de igualdad constitucional* (págs. 114-120). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- Bruce, C., & De Belaunde, A. (2016). *Proyecto de Ley que establece la Unión Civil*. Obtenido de <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf>
- Buitrón, E. (2009). *La implementación de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo en Ecuador como ejercicio de igualdad del colectivo LGBT*. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1077/1/94304.pdf>
- Caballero, C., & Giraldo, Y. (2011). *Vulneración de derechos constitucionales en la unión civil entre personas del mismo sexo*. Chimbote.
- Capotorti, F. (1979). *Study on the Rights of Persons Belonging to Ethnic, Religious and Linguistic Minorities*. New York: United Nations.
- Carpio, E., & Sar, O. (2014). *Alcances del principio de igualdad*. Lima: Universidad San Martín de Porres. Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/Investigaciones_Centros2014/ALCANCES_DEL_PRINCIPIO_DE_IGUALDAD.pdf
- Carver, P., Yunger, J., & Perry, D. (2003). Gender Identity and Adjustment in Middle Childhood. *Sex Roles, Vol. 49*, 95-109.
- Caso crucifijos, EXP. N.º 06111-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 7 de Marzo de 2011).
- Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. (22 de Mayo de 2017). *Grupos Vulnerables*. Obtenido de http://www.cedhj.org.mx/derechos_humanos/vulnerables.html
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2012). *La discriminación y el derecho a la no discriminación*. Ciudad de México: CENADEH.
- Comité de Derechos Humanos. (1989). *No discriminación*. Ginebra.
- Corte Constitucional de Colombia. (03 de Junio de 2017). *Sentencia SU214/16*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de Mayo de 2017). *Violencia contra personas LGBTI en América*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- Cortés, J., & Toyama, J. (2000). "Flexibilización" del Derecho Laboral y discriminación por razón de sexo. En D. d. Pueblo, *Discriminación sexual y aplicación de la ley* (Vol. Vol. II, págs. 11-262). Lima: Defensoría del Pueblo.
- Cruz, S. (Mayo - Junio de 2002). Homofobia y masculinidad. *El Cotidiano, Vol. 18*(Nº 113), 8-14. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/325/32511302.pdf>
- De los Reyes, M. (2009). Las prestaciones de muerte y supervivencia a partir de la Ley 10/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de seguridad social. *Revista Jurídica de Castilla y León*(Nº 17), 117-176.

- Defensoría del Pueblo. (2007). *La discriminación en el Perú: problemática, normatividad y tareas pendientes*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo. (2016). *Derechos Humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Diario Semana. (03 de Junio de 2017). *Corte Constitucional reconoce derechos patrimoniales a parejas gay*. Obtenido de <http://www.semana.com/online/articulo/corte-constitucional-reconoce-derechos-patrimoniales-parejas-gay/83379-3>
- El Comercio. (17 de Mayo de 2017). *Matrimonio igualitario: proponen modificar el Código Civil*. Obtenido de <http://elcomercio.pe/peru/matrimonio-igualitario-proponen-modificar-codigo-civil-164576>
- El Mundo.es. (2012). *El Mundo.es: América Brasil*. Obtenido de <http://www.elmundo.es/america/2012/04/13/brasil/1334270427.html>
- El Tiempo Casa Editorial. (2015). *El Tiempo*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/audiencia-en-la-corte-constitucional-sobre-matrimonio-gay/16171202>
- Espinosa, E. (2010). Derecho a la igualdad en el Perú: Modelo para armar, avances y retos por enfrentar. Reflexiones a la luz de la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional sobre el particular. En J. Sosa, *Los derechos Fundamentales: Estudios de Derechos Constitucionales desde las diversas especialidades del derecho* (págs. 83-98). Lima: Gaceta Jurídica.
- Etcheverry, J. (2015). *Constitucionalidad del matrimonio homosexual*. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130099/Constitucionalidad-de-matrimonio-homosexual.pdf?sequence=1>
- Fernández, M. (2014). *La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú*. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5510/FERNANDEZ_REVOREDO_MARIA_IGUALDAD_DISCRIMINACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Figuroa, R. (2015). ¿Son constitucionales las cuotas de género para el parlamento? *Revista Chilena de Derecho*, 42(1), 189-214.
- Grupo La República. (16 de Mayo de 2017). *Sí existen crímenes de odio en el Perú*. Obtenido de <http://larepublica.pe/imprensa/sociedad/873108-si-existen-crimenes-de-odio-en-el-peru>
- Grupo La República. (16 de Mayo de 2017). *Trujillo: Asesinan de cuatro balazos a un adolescente travesti de 14 años*. Obtenido de <http://larepublica.pe/sociedad/772511-trujillo-asesinan-de-cuatro-balazos-un-adolescente-travesti-de-14-anos>

- Gutierrez, W., & Sosa, J. (2005). *La Constitución Comentada*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Huerta, L. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento constitucional*, Vol. 11, 307-334.
- Hyatt, J. (23 de Mayo de 2017). *Same-Sex Partnertship Rights: Healthcare Decision Making and Hospital Visitation*. Obtenido de https://www.academia.edu/1911435/Same-Sex_Partnership_Rights_Health_Care_Decision_Making_and_Hospital_Visitation
- Ibarra, V. (3 de Abril de 2017). *La unión civil es la peor forma de discriminación*. Obtenido de https://entremujeres.clarin.com/entremujeres/genero/union-civil-peor-forma-discriminacion_0_r13-9ycwQl.html
- Igualdes. (22 de Mayo de 2017). *Matrimonio Igualitario*. Obtenido de <https://www.iguales.cl/incidencia-politica/matrimonio-igualitario/>
- Inter Press Service. (2011). *Inter Press Service Agencia de Noticias*. Obtenido de <http://www.ipsnoticias.net/2011/05/homosexuales-de-brasil-conquistan-union-civil-pero-falta-mas/>
- Kogan, L., Fuchs, R., & Lay, P. (2013). *No pero Sí: Discriminación en empresas de Lima Metropolitana*. Lima: Universidad del Pacífico.
- La República. (03 de Junio de 2017). *Proyecto sobre unión civil para personas del mismo sexo enfrenta a Bruce y Cipriani*. Obtenido de <http://larepublica.pe/14-09-2013/proyecto-sobre-union-civil-para-personas-del-mismo-sexo-enfrenta-a-bruce-y-cipriani>
- Lodola, G., & Corral, M. (21 de Mayo de 2017). *Apoyo al matrimonio entre personas del mismo sexo en América Latina*. Obtenido de <http://www.vanderbilt.edu/lapop/insights/I0844.esrevised.pdf>
- López, F. (1988). Adquisición y desarrollo de la identidad sexual y de género. En J. Sánchez, *Nuevas perspectivas del desarrollo del sexo y el género* (págs. 47-69). Madrid: Pirámide.
- Lozano, I., & Diaz, R. (2010). Medición de la homofobia en México: Desarrollo y validación. *Revista iberoamericana de diagnóstico y evaluación psicológica*, Vol. 2(Nº 30), 105-124.
- Martel, F. (2013). *Global gay: Cómo la revolución gay está cambiando el mundo*. Barcelona: Taurus.
- Mason, G., & Barr, M. (2006). *Attitudes Towards Homosexuality: A Literature Review*. Sidney: University of Sidney.
- McCrudden, C., & Prechal, S. (2009). *The Concepts of Equality and Non-Discrimination in Europe: A practical approach, en European Comission*. Obtenido de

file:///C:/Users/Viviana/Downloads/ConceptsofEqualityDRAFT18November2009.pdf

Ministerio de Educación Nacional. (2016). *Ambientes escolares libres de discriminación*. Bogotá: Fondo de Población de las Naciones Unidas.

Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos. (10 de Abril de 2017). *Ley de Unión Civil*. Obtenido de <http://www.minjusticia.gob.cl/ley-de-union-civil/>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2014). *Estado de Violencia: Diagnóstico de la situación de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Intersexuales y Queer en Lima Metropolitana*. Lima: Tránsito – Vías de Comunicación Escénicas.

Montoya, S. (2008). *Constitución y Derechos Humanos* (Vol. 2). Chimbote: Escuela de Derecho - UCV.

Movement Advancement Project. (23 de Mayo de 2017). *Medical Decision-Making Policies by State*. Obtenido de http://www.lgbtmap.org/equality-maps/medical_decision_making

Movimiento Homosexual de Lima (MHOL). (2006). *Informe anual 2005: situación de los derechos humanos de lesbianas, trans, gays y bisexuales en el Perú*. Lima: MHOL.

Muro, M., & Mesinas, F. (2006). *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Imprenta Editorial El Búho.

Naciones Unidas. (2015). *Igualdad y no discriminación*. Obtenido de https://www.unfe.org/system/unfe-20-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1b.pdf

Neves, J. (1999). Igualdad y discriminación: conceptos y casos. En D. d. Pueblo, *Sobre Género, Derecho y Discriminación* (págs. 121-130). Lima: Defensoría del Pueblo.

Neves, J. (2007). *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Nuestra Tele Noticias. (2017). *NTN24*. Obtenido de <http://www.ntn24.com/noticia/presidenta-bachelet-impulsara-en-chile-debate-que-permita-acuerdo-para-legalizar-el-matrimonio-130066>

Osborne, R. (1995). Acción positiva. En C. Amorós, *10 palabras clave sobre mujer*. Navarra: Verbo Divino.

Perú 21. (2017). *Matrimonio gay: ¿Qué es lo que dice Amnistía Internacional sobre la igualdad?* Obtenido de <http://peru21.pe/actualidad/matrimonio-gay-que-lo-que-dice-ammistia-internacional-sobre-igualdad-2267621>

Perú 21. (01 de Junio de 2017). *Posible retroceso en derechos de personas LGTB, advierte Amnistía Internacional*. Obtenido de

<http://peru21.pe/actualidad/posible-retroceso-derechos-personas-lgbti-advierte-amnistia-internacional-2276631>

- Pinilla, A., Sánchez, E., Campos, A., & Pinilla. (2003). Evaluación clínica de la orientación sexual en adolescentes. El papel de médicos generales y pediatras. *MedUNAB*, 93-98.
- Promsex. (2015). *Informe Anual sobre DDHH de Personas TLGB en el Perú 2014-2015*. Lima: Lettera Gráfica.
- Red de Derechos Humanos y Educación Superior. (22 de Mayo de 2017). *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*. Obtenido de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/DHGV_Manual.pdf
- Rodríguez, J. (2007). *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?* México DF: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Rubio, F. (2013). *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Rubio, M. (2010). *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M., Eguiguren, F., & Bernales, E. (2011). *Los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. Lis: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Peru.
- Ruse, M. (1989). *La homosexualidad*. Madrid: Cátedra.
- Sesma, B. (2005). Extensión en la cobertura de la pensión de viudedad ante nuevas realidades sociales. *Actualidad Laboral*, 620-630.
- Talavera, P. (10 de Abril de 2017). *El derecho europeo ante el matrimonio y las uniones de hecho de personas del mismo sexo*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222932001.pdf>
- The New England Journal of Medicine. (23 de Mayo de 2017). *Same-Sex Marriage: A prescription for Better Health*. Obtenido de <http://www.nejm.org/doi/full/10.1056/NEJMp1400254#t=article>
- Toca, S. (2010). *La unión de hecho de homosexuales y su incidencia jurídica*. Obtenido de <http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/969/1/T-UTC-0670.pdf>
- Tribunal Constitucional. (21 de Octubre de 2016). *EXP N.º 06040-2015-PA/TC*. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (21 de Junio de 2017). *EXP. N.º 06111-2009-PA/TC*. Obtenido de

http://www.olir.it/ricerca/getdocumentopdf.php?lang=ita&Form_object_id=5615

Tribunal Constitucional. (23 de Mayo de 2017). *Exp. N.º 01575-2007-PHC/TC*.
Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01575-2007-HC.html>

Ugarte, J. (2006). *Sin derramamiento de sangre: un ensayo sobre la homosexualidad*. Madrid: Egales.

United Nations: Office of the High Commissioner for Human Rights. (14 de Agosto de 2015). *Free & Equal*. Obtenido de Free & Equal: <https://www.unfe.org>

Valdez, B. (2004). *El derecho a la no discriminación por orientación sexual y una propuesta de reforma constitucional para la inclusión expresa de este derecho*. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5816/VALDEZ_CARRASCO_BETTINA_NO_DISCRIMINACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Valdez, R. (2013). *El derecho a la igualdad y no discriminación de género en la selección de personal en el ámbito laboral del Perú*. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5248/VALDEZ_HUMBSER_ROCIO_DERECHO_IGUALDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Van Den Akker, H., Van Der Ploeg, R., & Scheepers, P. (2013). Disapproval of Homosexuality: Comparative Research on Individual and National Determinants of Disapproval of Homosexuality in 20 European Countries. *International Journal of Public Opinion Research*, Vol. 26(Nº 1), 64-86.

Weinberg, G. (2010). *Society and the Healthy Homosexual*. New York: Macmillan.

ANEXOS

ANEXO N°1: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Título de la investigación	Problema de investigación	Objetivos	Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	indicadores	Ítems	Escala	
"LA APROBACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE ACUERDO A LA PERCEPCIÓN DE LA COMUNIDAD LGBTI, PERÚ - 2017".	¿Vulneraría la aprobación de la unión civil el derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI?	General	UNIÓN CIVIL	"Es una relación de convivencia que conforman de manera voluntaria y estable dos personas del mismo sexo para compartir una vida de pareja que genera derechos y obligaciones" (Bruce & De Belaunde, 2016)	Se mide a través del nivel de aceptación de la comunidad LGBTI, usando encuestas con escala de Likert.	La Unión Civil	Reconocimiento legislativo de la comunidad LGBTI	1	Ordinal	
		Diagnosticar si la comunidad LGTBI considera que la aprobación de la unión civil vulneraría su derecho a la igualdad y no discriminación.					Proyecto de ley de la unión civil	2, 3		
		Específicos:					Matrimonio homosexual	4, 5		
		Análisis si la aprobación de la unión civil vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación en la legislación peruana.				DERECHOS reconocidos por la Unión Civil	Derecho de acceso a pensión de supervivencia	6		
		Identificar el impacto de la aprobación de la unión civil en el derecho a la igualdad y no discriminación.					Derecho de acceso al seguro de salud	7		
		Determinar la diferencia existente entre la unión civil y el matrimonio.					Derecho a decidir sobre los derechos relacionados al servicio de salud	8		
							Derecho a visitas penitenciarias y en centros de salud	9		
							Derecho a formar un patrimonio en común	10		
						No discriminación	Discriminación	11		Ordinal
							Sujeto discriminador	12		
							Motivos de discriminación	13		
						Derecho a la igualdad	Principio de igualdad	14		
	Igualdad ante la ley	15								
	Grupos vulnerables y minorías	16, 17								

Fuente: Elaboración propia

ANEXO N°2:

ENCUESTA: LA APROBACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE ACUERDO A LA PERCEPCIÓN DE LA COMUNIDAD LGBTI, PERÚ – 2017.

APLICADO A PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI.

INSTRUCCIONES:

A continuación se le presentan unas interrogantes, las cuales deberá leer cuidadosamente cada enunciado y sus correspondientes alternativas de respuesta, solo debe marcar una de ellas con un aspa (x).

- 1.- Totalmente de acuerdo.
- 2.- De acuerdo.
- 3.- Ni de acuerdo ni desacuerdo.
- 4.- Desacuerdo.
- 5.- Totalmente desacuerdo.

N°	ITEMS	1	2	3	4	5
1	¿Considera que el actual reconocimiento legislativo de la comunidad LGBTI en nuestro país es suficiente?					
2	¿Considera que el proyecto de ley de la unión civil suficiente para lograr el reconocimiento de derechos de las parejas no heterosexuales?					
3	¿Cree que con la aprobación del proyecto de ley de la unión civil se lograrán equiparar los derechos de personas heterosexuales y no heterosexuales?					
4	¿Considera que el matrimonio homosexual es inconstitucional en nuestro país?					
5	¿Cree que la unión civil homosexual cumple la misma función que el matrimonio de parejas heterosexuales?					
6	¿Considera que es imperativo reconocer el derecho a acceder a una pensión de supervivencia a parejas homosexuales?					
7	¿Cree que el reconocimiento legal de parejas homosexuales mejoraría el acceso a servicios de salud de las personas LGBTI?					
8	¿Considera que es importante que sea el otro integrante de una pareja homosexual la persona autorizada a tomar las decisiones respecto a la salud del integrante enfermo?					
9	¿Considera el derecho a recibir visitas penitenciarias y en centros de salud importantes para la salud emocional de las parejas homosexuales?					
10	¿Considera que nuestras leyes no ofrecen alternativas para que las parejas homosexuales conformen un patrimonio en común?					

11	¿Considera que la discriminación hacia parejas homosexuales ha aumentado en los últimos años?					
12	¿Cree que el Estado se convierte en un sujeto discriminador al no reconocer la igualdad de derechos de parejas homosexuales?					
13	¿Considera que, de los motivos que promueven la discriminación a parejas homosexuales, el motivo más relevante es el religioso?					
14	¿Considera que la aprobación del proyecto de unión civil vulnera el principio de igualdad al no brindar a las parejas homosexuales exactamente los mismos derechos que poseen las parejas heterosexuales?					
15	Si por igualdad ante la ley se entiende tratar a todos por igual evitando leyes para especiales para destinatarios concretos, ¿considera que el proyecto de unión civil vulneraría la igualdad ante la ley?					
16	¿Cree que en la actualidad aún puede considerarse a la comunidad LGBTI como minoría?					
17.	¿Considera que la comunidad LGBTI es un grupo sumamente vulnerable en nuestro país?					

ANEXO Nº 3: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Manuel Antonio Cardozo Serrapud, titular del
DNI N° 028 55865, de profesión
Docente, ejerciendo
actualmente como Jefe de Fondo Editorial, en la
Institución Universidad César Vallejo

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en _____.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems			✓	
Amplitud de contenido			✓	
Redacción de los Ítems			✓	
Claridad y precisión			✓	
Pertinencia			✓	

En Chimbote, a los 26 días del mes de abril de 2012



[Firma]
Firma

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, María Eugenia Zavallos Loyaga, titular del
DNI. N° 18190178, de profesión
Abogado, ejerciendo
actualmente como Docente, en la
Institución Universidad César Vallejo - Chimbote.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en _____.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X
Amplitud de contenido			X	
Redacción de los Ítems				X
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los 26 días del mes de Abril de 2017


Firma

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

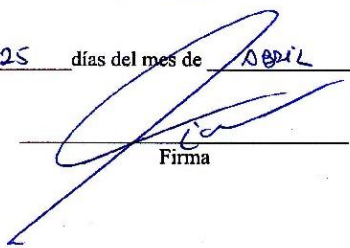
Yo, CHRISTIAN RONERO HUALGO, titular del
DNI. N° 17870984, de profesión
ABOGADO, ejerciendo
actualmente como DIRECTOR ESCUELA DE DERECHO, en la
Institución UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en _____.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems			✓	
Amplitud de contenido			✓	
Redacción de los Ítems			✓	
Claridad y precisión			✓	
Pertinencia			✓	

En Chimbote, a los 25 días del mes de ABRIL de 2017


Firma

ANEXO Nº 4: FICHA TÉCNICA DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA TÉCNICA DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
Nombre original	Encuesta para diagnosticar la aprobación de la unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI, Perú – 2017.
Autora	Cáceres Varas, Viviana Mariluz
Procedencia	Chimbote Perú
Administración	Individual
Duración	Duración aproximada 30 minutos
Aplicación	Estará constituida por la población de la Comunidad LGBTI
Puntuación	Calificación manual
Significación: Dimensiones	<ul style="list-style-type: none"> - La Unión Civil - Derechos reconocidos por la Unión Civil - No discriminación - Derecho a la igualdad
Usos	En la investigación.
Materiales	Cuestionario que contiene los ítems

ANEXO 5: ARTÍCULO CIENTÍFICO

“LA APROBACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE ACUERDO A LA PERCEPCIÓN DE LA COMUNIDAD LGBTI, PERÚ - 2017”

AUTORA: Cáceres Varas, Viviana Mariluz (vcaceresvaras@gmail.com)

UNIVERSIDAD PRIVADA CÉSAR VALLEJO – CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO

RESUMEN:

El tema de la presente tesis es conocer cuál es la opinión de la comunidad LGBTI respecto a la aprobación de la unión civil respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, el año 2017 en Perú, de forma que tendrá como objetivo principal diagnosticar si la comunidad LGTBI considera que la aprobación de la unión civil vulneraría su derecho a la igualdad y no discriminación. Esta investigación es sumamente importante, pues va a ayudar a esclarecer si, de acuerdo a la perspectiva de la comunidad LGBTI, el proyecto de ley de la unión civil es suficiente para el reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales, o si por el contrario resulta atentatoria contra el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI. La metodología es no experimental, pues no se va a manipular ninguna de las variables, sino que solo se van a observar y analizar. Así mismo, la presente tesis llegó a la conclusión de que la comunidad LGBTI sí considera que la aprobación del proyecto de ley de la unión civil vulneraría su derecho a la igualdad y no discriminación, lo que se corrobora con la investigación realizada, pues la aprobación de la unión civil, si bien es considerada como un paso en la dirección correcta en la búsqueda del reconocimiento legal de las parejas homosexuales, la realidad es que el crear una figura especial y diferenciada al matrimonio solo para las parejas homosexuales, únicamente aumentaría la desigualdad ya existente entre parejas heterosexuales y homosexuales.

Palabras clave: Unión civil, Igualdad y no discriminación, LGBTI, Matrimonio homosexual.

ABSTRACT:

The subject of this thesis is to get to know the opinion of the LGBTI community on the approbation of the civil partnership in relationship to the right to equality and non-discrimination, the year 2017 in Peru. In this way, the main focus of this investigation is to identify if the LGBTI community considers that the adoption of the Civil Union draft law would violate the right to equality and non-discrimination. This investigation is really important because it'll help to clarify if, according to the

LGBTI community perception, the Civil Union draft law it's enough or whether, on the contrary, it threatens the right to equality and non-discrimination of the people of the LGBTI community. The methodology used is not experimental, since the variables won't be manipulated, instead they'll be observed and analyzed. Moreover, the present thesis arrive to the conclusion that the LGBTI community considers that the adoption of the Civil Union draft law would violate their right to equality and non-discrimination, this is collaborated by the investigation conducted, because even if the adoption of the Civil Union draft law is considered like a big step in the search for legal recognition of same-sex partners, in reality the creation of a special figure, different from marriage, only for same-sex partners would only increase the existent inequality between heterosexual and homosexual couples.

Keywords: Civil partnership, Equality and non-discrimination, LGBTI, Same-sex marriage.

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo tiene como tema principal el conocer el impacto que tendría la aprobación de la unión civil en el derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI, en Perú 2017, ya que, como bien se sabe, uno de los temas que más debate y polémica ha generado en la sociedad actual es si deben reconocerse las uniones afectivas de las parejas homosexuales y, de ser así, cuál sería la figura indicada bajo la cual deberían reconocerse; por todo esto, el objetivo principal de este estudio fue determinar si la aprobación de la unión civil vulneraría el derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI, de esta forma, el contexto en el que se realizó la investigación fue el Perú en el año 2017, y la unidad de análisis fueron las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI. A su vez los objetivos específicos fueron: determinar si la figura de la unión civil cumpliría la misma función que el matrimonio civil, identificar el principal motivo que promueve la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de la comunidad LGBTI, e identificar el impacto de la aprobación de la unión civil en el derecho a la igualdad y no discriminación de la comunidad LGBTI.

Pero, ¿en qué consiste la unión civil? De acuerdo al proyecto de ley 718/2016-CR, la unión civil es la relación de convivencia conformada por dos personas del mismo sexo que de forma voluntaria deciden compartir su vida, aceptando todos los derechos y obligaciones contemplados en el proyecto de ley, generando derechos como pensión de supervivencia, asistencia mutua, visita en centros penitenciarios y de salud, etc. De manera que la aprobación del proyecto de ley de unión civil es considerada por muchos como una forma de lograr la igualdad entre parejas heterosexuales y parejas homosexuales, la realidad es que podría resultar contraproducente, así lo entiende Fernández (2014) en su tesis titulada "La igualdad y no discriminación y su aplicación en la

regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú”, en la que concluye que al no reconocer los arreglos afectivos de las parejas homosexuales se está produciendo un daño a su dignidad, enviando el mensaje implícito de que tales personas y sus formas de vivir y sentir la sexualidad tienen un status inferior, por lo que crear la figura de la unión civil para reconocer sus uniones afectivas no repara ese daño a su dignidad, sino que por el contrario se estaría legitimando la mirada segregacionista de la diversidad sexual a través del ordenamiento jurídico. De opinión similar es Talavera (2017) al expresar que existe una diferencia muy importante entre los países que promueven el matrimonio homosexual y los países que solamente promueven figuras similares a parejas de hecho, pues mientras los primeros buscan que exista una equiparación real entre parejas homosexuales y heterosexuales, los segundos solo refuerzan la validez de la existencia un tratamiento diferenciado entre homosexuales y heterosexuales al reconocer un nivel institucional exclusivo para parejas heterosexuales y crear un nivel inferior para las parejas homosexuales.

De esta manera, la investigación resulta conveniente porque sirve para esclarecer si la figura de la unión civil es suficiente, o si por el contrario resulta atentatoria contra el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI, además posee relevancia social, pues es de utilidad para establecer si las personas que integran la comunidad LGBTI consideran que con la aprobación del proyecto de unión civil se estaría reconociendo su derecho a la igualdad ante la ley, o si este proyecto de ley solo está creando la ilusión de que se están equiparando los derechos de las parejas homosexuales a los derechos que poseen las parejas heterosexuales.

METODOLOGÍA:

En lo que respecta al diseño, la presente investigación es descriptiva, pues solo se describirán situaciones y eventos de la variable en estudio (Hernández, Fernández y Baptista, 2010). Así mismo la tesis es no experimental, ya que se realizó sin manipular las variables, sino que solo se observó el fenómeno tal como se da en su contexto natural, para posteriormente analizarlos (Hernández, Fernández y Baptista, 2010); y a su vez, es una investigación transversal porque los datos fueron recolectados en un momento determinado (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

La población tuvo como unidad de análisis a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI en el Perú, de las cuales fueron 385 las personas encuestadas. La técnica de recolección de datos fue la encuesta, la cual, según Abascal y Grande (2008), es una técnica primaria de obtención de información sobre la base de un conjunto objetivo, coherente y articulado de preguntas, que garantiza que la información proporcionada por una muestra pueda ser analizada mediante métodos cuantitativos y los resultados sean extrapolables con determinados errores y confianzas a

una población; mientras que el instrumento fue el cuestionario. Así mismo, el presente trabajo de investigación utilizó como método de análisis de datos el Método Estadístico Descriptivo, usándose cuadros y gráficos que permitieron ordenar y clasificar la información obtenida a través de análisis de las variables en estudio.

RESULTADOS:

Respecto a la primera pregunta, que es si considera que el actual reconocimiento legislativo de la comunidad LGBTI en nuestro país es suficiente, se obtuvo como resultado que de las 385 personas encuestadas, el 40.52% estuvo en desacuerdo en que el actual reconocimiento legislativo de la comunidad LGBTI en nuestro país sea suficiente, mientras que el 59.48% estuvo totalmente en desacuerdo en que el actual reconocimiento legislativo de la comunidad LGBTI en nuestro país sea suficiente. Así mismo, de la segunda pregunta se obtiene que, de los encuestados, el 46.23% estuvo en desacuerdo en que la unión civil es suficiente para lograr el reconocimiento de derechos de las parejas no heterosexuales. Mientras que, al preguntar si cree que con la aprobación del proyecto de ley de la unión civil se lograrán equiparar los derechos de personas heterosexuales y no heterosexuales, el 48.31% estuvo en desacuerdo en que con la aprobación de la unión civil se lograrán equiparar los derechos de personas heterosexuales y no heterosexuales, y el 37.14% estuvo totalmente de acuerdo en que con la aprobación de la unión civil se lograrán equiparar los derechos de personas heterosexuales y no heterosexuales.

De las respuestas a la quinta pregunta se obtuvo que el 33.25% estuvo de acuerdo en que la unión civil homosexual cumple la misma función que el matrimonio de parejas heterosexuales, y, por su parte, el 48.05% estuvo en desacuerdo en que la unión civil homosexual cumple la misma función que el matrimonio de parejas heterosexuales.

Al preguntarles si consideran que, de los motivos que promueven la discriminación a parejas homosexuales, el motivo más relevante es el religioso, el 41.82% de los encuestados respondió estar totalmente de acuerdo en que el motivo más relevante de discriminación a parejas homosexuales es el religioso, y el 37.14% dijo estar de acuerdo en que el motivo más relevante de discriminación a parejas homosexuales es el religioso.

Por último, de las respuestas a la pregunta catorce se obtuvo que el 46.23% de los encuestados estuvo totalmente de acuerdo en que la aprobación del proyecto de unión civil vulnera el principio de igualdad al no brindar a las parejas homosexuales los mismos derechos que poseen las parejas heterosexuales. Mientras que de la pregunta número quince se obtuvo que el 29.61% estuvo totalmente de acuerdo en que el proyecto de unión civil vulneraría la igualdad ante la ley y el 35.06% estuvo de acuerdo en que el proyecto de unión civil vulneraría la igualdad ante la ley.

DISCUSIÓN:

Al obtener los resultados de la Tabla N° 01, se observa que el 59.48% se encuentra totalmente en desacuerdo con que el actual reconocimiento legislativo de la comunidad LGBTI en nuestro país es suficiente; mientras que en la Tabla N° 02, se observa que el 46.23% se encuentra en desacuerdo con que el proyecto de ley de la unión civil sea suficiente para lograr el reconocimiento de derechos de las parejas no heterosexuales; y, a su vez, en la Tabla N° 03 se observa que el 48.31% se encuentra en desacuerdo con que la aprobación del proyecto de ley de la unión civil vaya a lograr equiparar los derechos de personas heterosexuales y homosexuales. Todo se corrobora con lo que Etcheverry (2015) concluye en su tesis "Constitucionalidad del matrimonio homosexual", concluye que "En cuanto al derecho a la igualdad ante la ley consagrado en la Constitución, se ve afectado debido a la falta de reconocimiento que sufren las parejas homosexuales. Por tanto, En este caso tanto homosexuales como heterosexuales tienen claramente un punto de partida común en tanto son seres humanos que quieren consciente y voluntariamente regular sus vidas, por lo cual es inconstitucional tratar desigualmente a estas igualdades esenciales". Por tanto, podemos considerar que existe una valoración negativa de la Comunidad LGBTI respecto al reconocimiento legislativo de los derechos actualmente reconocidos a esta comunidad, pues resulta evidente que la legislación vigente resulta insuficiente y no responde a las expectativas y los problemas de esta comunidad.

Al obtener los resultados de la Tabla N° 05, se observa que el 48.05% está en desacuerdo en que la unión civil homosexual cumple la misma función que el matrimonio de parejas heterosexuales. Esto se corrobora con el punto de vista de Talavera (2017) cuando expone que existe una diferencia esencial entre los países que promueven el matrimonio homosexual y los países que se conformen con promover figuras similares a las parejas de hecho, debido a que los primeros buscan activamente una equiparación real en los derechos y beneficios sociales de las parejas homosexuales y heterosexuales, mientras que lo único que hacen los otros países es reforzar, indirectamente, la diferenciación entre homosexuales y heterosexuales. De tal manera que, respecto a si la figura de la unión civil y el matrimonio civil cumplen la misma función, se puede afirmar que existe un consenso entre la percepción de la comunidad LGBTI y la doctrina, en que estas dos figuras, por más que quiera presentarse a la unión civil como una figura semejante al matrimonio (solo que dirigida a parejas homosexuales), no llegan a ser equivalente en cuanto a los beneficios sociales y derechos que aportan a las parejas los contraen.

En cuanto a los resultados de la Tabla N° 13, se observa que el 41.82% está totalmente de acuerdo con que de los motivos que promueven la discriminación a parejas homosexuales, el motivo más relevante es el religioso, lo que se corrobora con el análisis realizado por Martel (2013), quien por

cuatro años realizó un estudio sobre la realidad homofóbica en 40 países, llegando a la conclusión de que en todas partes son las religiones el primer problema de los homosexuales, tanto la católica, como la evangélica, ortodoxa, el confucianismo, entre otras. Así se afirma que de entre los motivos que aumentan la discriminación de las parejas homosexuales, la principal es la influencia de la religión, de acuerdo a la percepción de la comunidad, no solo LGBTI, de diversos países, incluido el Perú, donde supuestamente esto no debería suceder por tratarse de un estado laico, lo que significa que el Estado y la Iglesia deben ser independientes entre sí, de manera que el Estado debería mantenerse neutral en cuanto a cuestiones religiosas, sin apoyar ni oponerse a ninguna congregación religiosa, ni explícita ni implícitamente.

En lo concerniente a los resultados de la Tabla N° 14, se observa que el 46.23% está totalmente de acuerdo con que la aprobación del proyecto de unión civil vulnera el principio de igualdad al no brindar a las parejas homosexuales exactamente los mismos derechos que poseen las parejas heterosexuales. Igualmente, al obtener los resultados de la Tabla N° 15, se observa que el 35.06% está de acuerdo con que, si por igualdad ante la ley se entiende tratar a todos por igual evitando leyes especiales para destinatarios concretos, entonces el proyecto de unión civil vulneraría la igualdad ante la ley. Esto se corrobora con la tesis de Fernández (2014), en la que se concluye que la unión civil a través de la cual se pretende conceder algunos efectos a las uniones entre personas del mismo sexo legitima el daño a la dignidad e igualdad a través del de la mirada discriminatoria del ordenamiento jurídico de la diversidad sexual.

CONCLUSIONES:

En lo concerniente al objetivo general de la investigación, se puede concluir que la comunidad LGBTI sí considera que la posible aprobación del proyecto de unión civil vulneraría su derecho a la igualdad y no discriminación, ya que mediante la figura de la unión civil no se persigue una verdadera equiparación o igualdad entre los derechos de las parejas heterosexuales y homosexuales, y el crear una figura diferenciada, solo reforzaría la diferenciación discriminatoria ya existente.

En cuanto al primer objetivo específico de la investigación, se puede concluir que, la unión civil a pesar de haber sido pensada como una figura alternativa al matrimonio destinada a lograr que las parejas homosexuales gocen de la misma protección legal, la realidad es que no cumplen la misma función, ya que existe un serie de derechos que las parejas homosexuales no podrían ejercer, mientras que las parejas heterosexuales sí, de manera que, legal y socialmente, la unión civil sería una figura inferior a la del matrimonio.

Respecto al segundo objetivo específico de la investigación, se puede concluir que son las diversas creencias y afiliaciones religiosas el principal motivo tras el que se escudan determinadas personas

para promover la discriminación de las personas no heterosexuales, aun cuando no deberían tener influencia alguna en las cuestiones legales al interior de países autoproclamados como laicos.

En cuanto al tercer objetivo específico de la investigación, se puede concluir que, si bien en un primer momento podría considerarse la aprobación de la unión civil como beneficiosa para el adecuado reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTI, en realidad el impacto sería más bien negativo, pues la negativa de incluir a las parejas homosexuales en la institución del matrimonio civil y la consecutiva creación de una institución totalmente nueva y especializada para las parejas homosexuales, solo confirmaría como válida la diferenciación entre parejas heterosexuales y homosexuales, acentuando la desigualdad y discriminación de esta población, y aumentando la brecha ya existente en el camino a la verdadera igualdad.

BIBLIOGRAFÍA:

Abascal, E., & Grande, I. (2008). *Análisis de encuestas*. Madrid: Esic Editorial.

Etcheverry, J. (2015). *Constitucionalidad del matrimonio homosexual*. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130099/Constitucionalidad-de-matrimonio-homosexual.pdf?sequence=1>

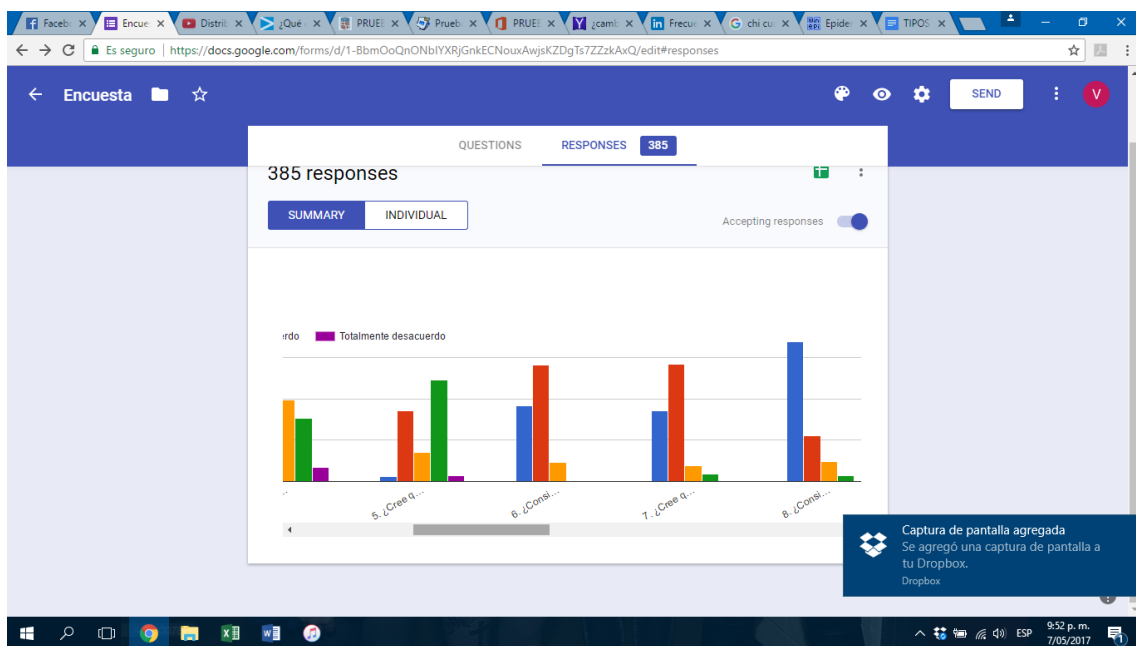
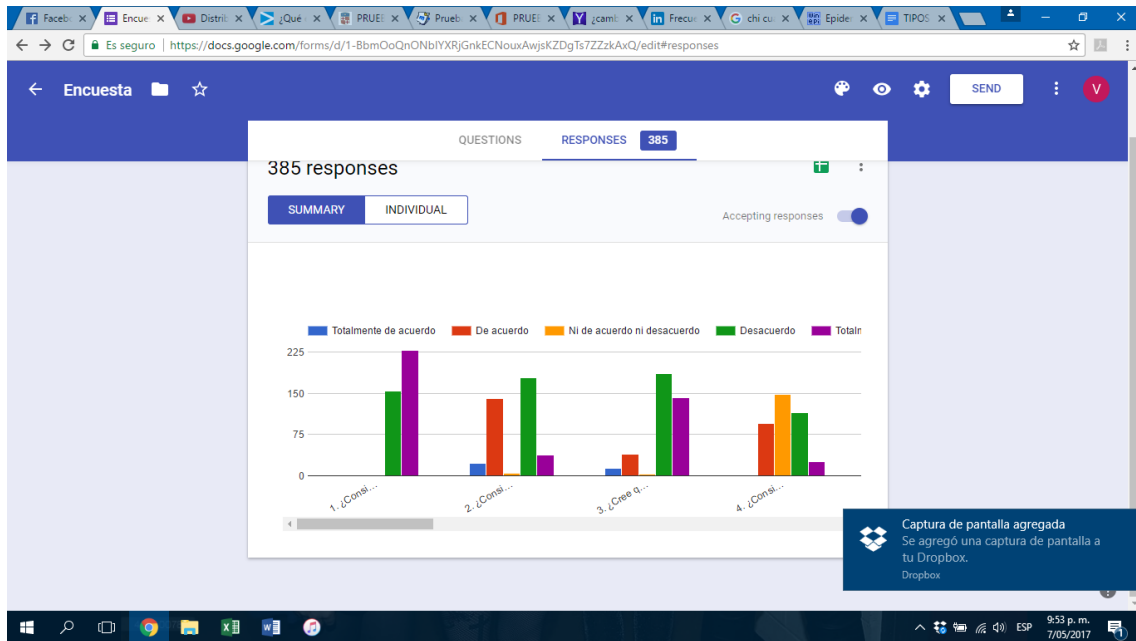
Fernández, M. (2014). *La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú*. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5510/FERNANDEZ_REVOREDO_MARIA_IGUALDAD_DISCRIMINACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y

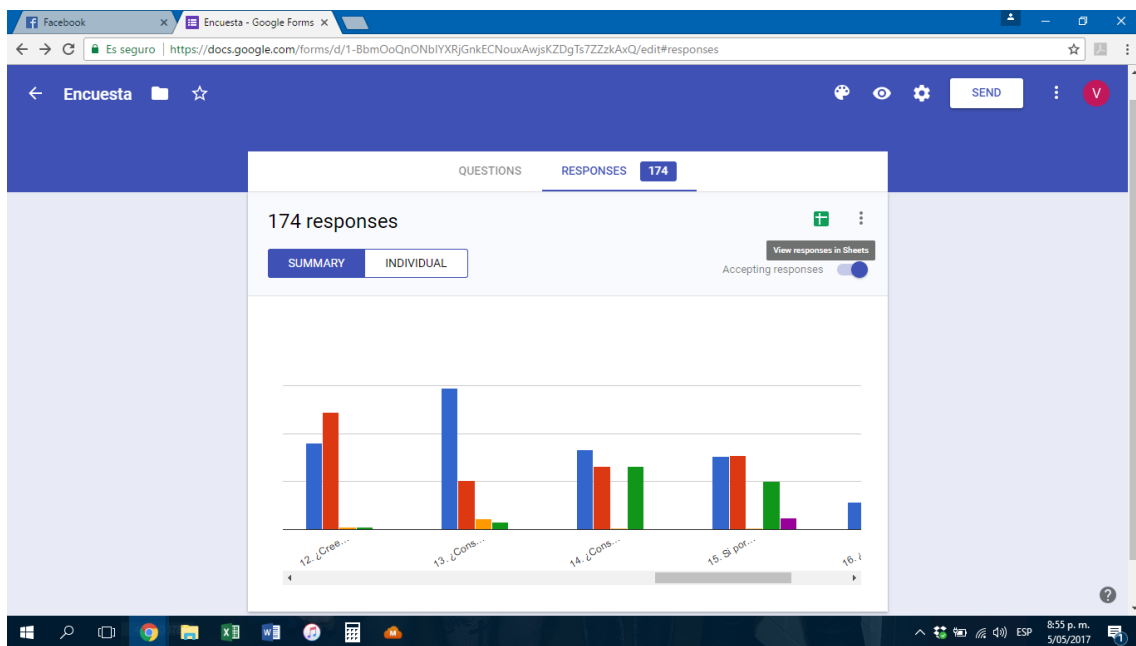
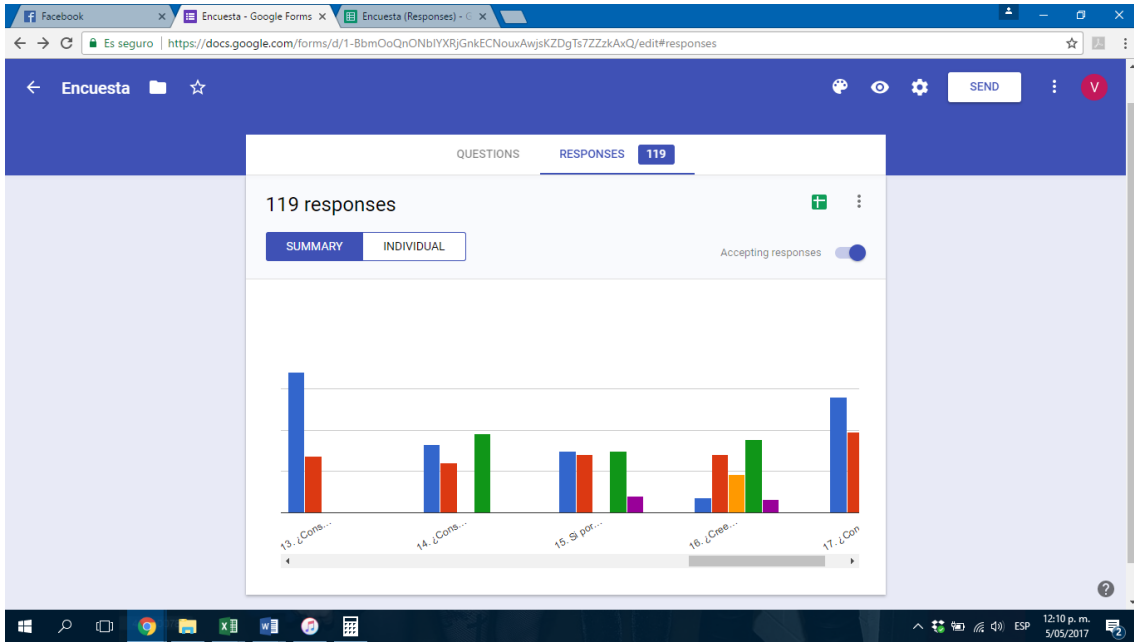
Hernández, Fernández & Baptista, (2010). *Metodología de la Investigación*, 5ª ed. México D.F.: Editorial McGraw-Hill

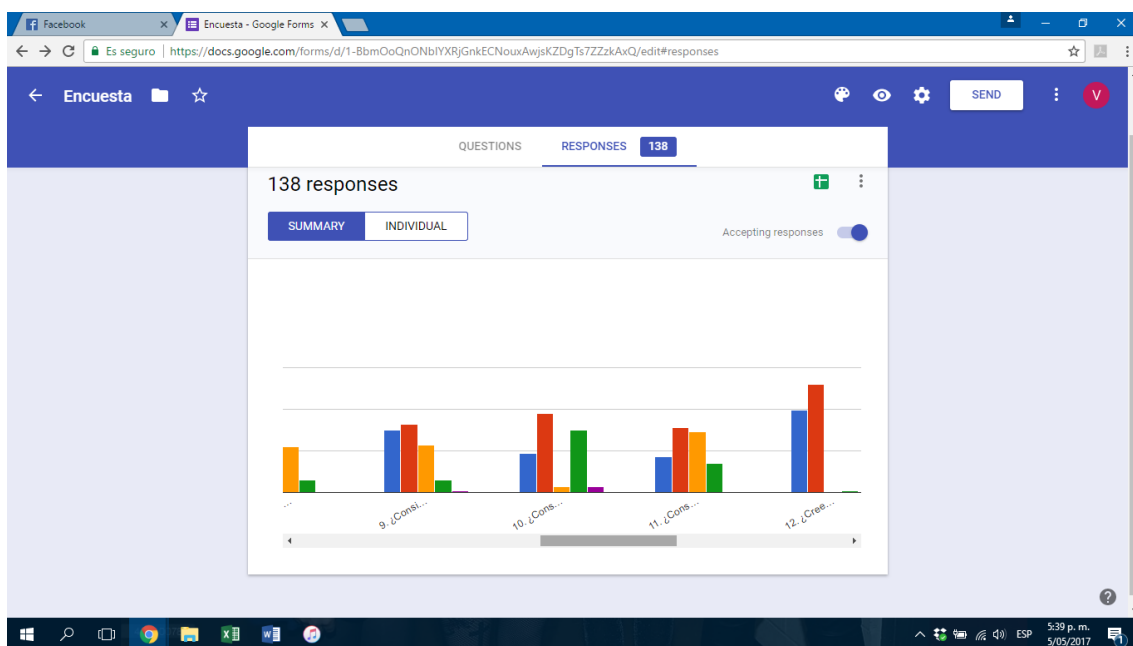
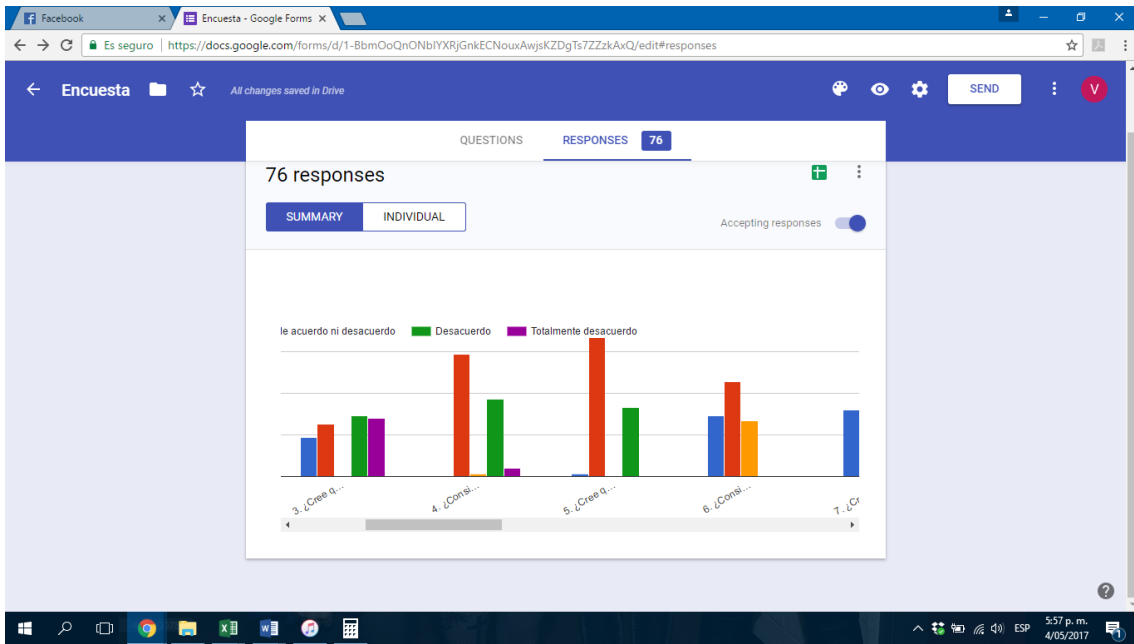
Martel, F. (2013). *Global gay: Cómo la revolución gay está cambiando el mundo*. Barcelona: Taurus.

Talavera, P. (10 de Abril de 2017). *El derecho europeo ante el matrimonio y las uniones de hecho de personas del mismo sexo*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222932001.pdf>

ANEXO N° 6: CAPTURAS DE PANTALLA DEL LLENADO DE LAS ENCUESTAS VIRTUALES







Es seguro | <https://docs.google.com/forms/d/1-BtmOoQnONbYXRjGnkECNouxAwjsKZDgTsZZzKArQ/edit#responses>

Encuesta

QUESTIONS RESPONSES 385

385 responses

SUMMARY INDIVIDUAL

Accepting responses

Question	Category 1 (Blue)	Category 2 (Red)	Category 3 (Orange)	Category 4 (Green)	Category 5 (Purple)
10. ¿Cons...	~15	~25	~20	~10	~2
11. ¿Cons...	~10	~20	~25	~15	~5
12. ¿Cre...	~35	~20	~5	~2	~1
13. ¿Cons...	~25	~20	~5	~2	~1

Captura de pantalla agregada
Se agregó una captura de pantalla a tu Dropbox.
Dropbox

9:53 p. m. 7/05/2017